

376
12
MEMORIAL
AL ILVSTRISSIMO.
Y REVERENDISSIMO SEÑOR
D. F. FRANCISCO

DE ROYS Y MENDOZA,

ARZOBISPO DE GRANADA,
PREDICADOR DEL REY N. S. Y DE SV CONSEJO,

EN QUE RESPONDE

EL CABILDO DE LA S. YGLESLIA
METROPOLITANA DE GRANADA A VNA
CARTA DE SV ILVSTRISSIMA,

SOBRE EL CVMPLIMIENTO DEL TITVLO
DE VISITADOR DE LOS CONVENTOS DE MONJAS
DESTA CIUDAD, Y DE COMMENSAL,

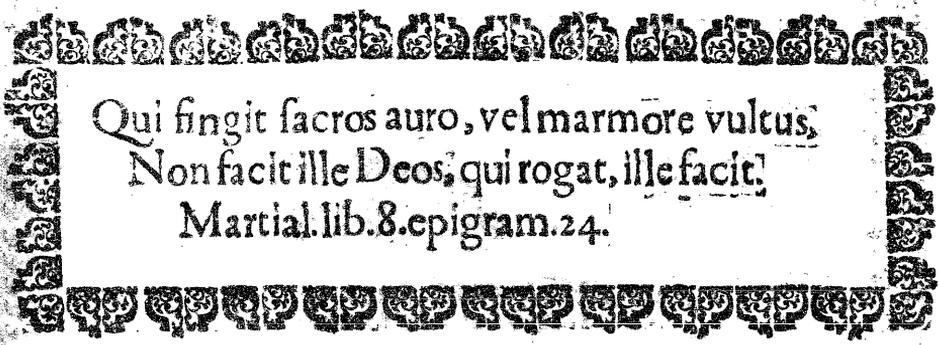
DADO POR SV ILVSTRISSIMA AL SEÑOR DOCTOR
DON MARTIN DE ASCARGORTA,
CANONIGO MAGISTRAL DE DICHA SANTA YGLESLIA.

ESCRITO POR COMISION DE LOS SEÑORES
DEAN, Y CABILDO DELLA,

POR EL DOCTOR DON MIGVEL MVÑOZ
DE AHVMADA,

TESORERO, Y CANONIGO DE DICHA S. YGLESLIA.

Impresso en Granada, En la Imprenta Real de Francisco de Ochoa, Impressor del
S. Oficio, En la calle de Abencamar. Año de 1675.



Qui fingit sacros auro, vel marmore vultus,
Non facit ille Deos, qui rogat, ille facit!
Martial. lib. 8. epigram. 24.



Illmo Señor.



ENOR. Este Cabildo
 recibió con grande
 estimacion el papel
 de V.S.I. en que nos
 manda le informe-
 mos, satisfaciendo à
 los reparos que V.S.I. haze en el, cerca
 del cumplimiento del titulo de Com-
 munal, y Visitador de los Conventos
 de Monjas desta Ciudad, cõ que V.S.I.
 à fauorecido al señor D. Martin de Al-
 cagorta, Canonigo Magistral desta
 Santa Yglesia, y cumpliendo con lo que
 V.S.I. nos manda.

§. 1. Al primero reparo de que el
 Cabildo escusò el cumplimiento del tí-
 tulo con resistencia formal, le satisface,

§. 2. Porque hallàdose el Cabildo
 requerido por parte del señor D. Mar-
 tin con dicho titulo, en que V.S.I. nos
 manda tenerle por su Communal, con
 randole como presente à las horas del
 Coro, y obligaciones de su Prebenda,
 aunque no affista à ellas, fue preciso que
 el Cabildo respondiese al requerimie-
 to, cumpliendo, ò escusando el cumpli-
 miento del mandamiento, porque sino
 respondiera en vna de las dos partes de
 excusarse, ò de cumplir, la taciturnidad
 equivaliera à consentimiento. (1)

El

(1)

Maximè in fauorabilibus leg. l. §. penult.
 ff. nauta, & caup. leg. qui patitur. ff. manda.
 D. Couarruv. in Rubric. de testamentis. p. 3.
 num. 12. Menoch. de Praesumpt. lib. 3. praes-
 sumpt. 4. 2. num. 11. & 24. Sanchez. de Ma-
 trim. lib. 1. disp. 5. num. 5. Tulch. com. 2. §.
 litter. T. concluf. 2. num. 1.

(2)

Cap. si quando 5. de rescript. leg. vnic. c. de of. sic. pref. Prat. leg. 17. & 19. tit. 23. Partit. 3. leg. 1. & 2. tit. 19. lib. 4. Cum alijs adducris à D. Salg. de Supplic. ad Sanctiss. part. 1. cap. 3. ex num. 13. Et nouissime eruditissimus, & iitteratissimus omni laude maior D. D. Emmanuel González Tellez, in Comment. ad dict. cap. si quando, ex num. 3. 6. & 7. D. D. Petrus de Salcedo, de Lege Politic. lib. 2. cap. 3. ex num. 7. & 25.

(3)

Fr. Iuan Marquez, en su libro del Governador: Christiano, lib. 1. cap. 10.

(4)

Abbas, in dict. cap. si quando, num. 2. Archidiacon. in cap. 97. qui resistit 1. quast. 3. D. Couarruv. Practicar. cap. 35. num. 4. Auend. Prator. part. 1. cap. 2. Gutier. Canonie. cap. 11. num. 29. D. Salg. de Supplic. part. 1. c. 1. nu. 2. & cap. 3. nu. 27. Anguian. de Leg. lib. 1. controu. 5. num. 7. Reuerendif. Pat. Moya, in Quast. Select. tract. 6. disp. 1. quast. 1. §. 2. num. 16.

(5)

Diu. Thom. 1. 2. q. 19. art. 5. Vbi Theol. ex Apostol. ad Rom. 5. ibi: Omne, quod non est ex fide, peccatum est. Cap. fin. de prescript. D. Couarruv. Variar. lib. 1. cap. 1. in prin.

(6)

Iuxta illud Isaia, cap. 3. num. 12. Ibi: Popule meus qui te beatum dicunt, ipsi te decipiunt, & via gressuum tuorum dispant. D. Aug. de Ver. Apost. serm. 29. alias 21. ibi: Cum humilitatis causa mentiris, si non eras peccator, antequam mentiretur, mentiendo effectus, quod enitaras; nam quomodo est humilitas, vbi regnat falsitas. Diu. Gregor. Moral. lib. 32. cap. 17. 101. Aliquando timor in competens humilitas creditur, & cum temporalis formidine pressus quisque ad defensionem veritatis tacet, falso arbiatur, quod iuxta Dei ordinem humilem se prioribus exhibeat. D. Diego Saucedra, em. pres. 48. fol. mibi 300. & 301.

(7)

Dict. cap. fin. de prescript. Cum alijs adductis num. 5. Patet Gabriel Vazquez, 1. 2. quast. 19. art. 6. disp. 62. cap. 4.

(8)

Tacitus, Annal. 1. ibi: Hi cum fortuna Principis loquuntur, non cum ipso. Libius, lib. 2. 2. Histor. ibi: Prius a neq. semp. officio, officio que publicis consilijs. S. iust. in Catin. ibi: Oranes, qui de rebus magnis consultat, vacuus esse decet. D. Th. de Reg. Princ. c. 23. Saau. empr. 48. col. mibi 301. Ex Tac. lib. 1. Hist. ibi: Blaudicia pessima veri officii venant, sua enim; utilitas.

§. 3. El Acuerdo del Cabildo fue, juzgar no auia lugar el cumplimiento por varias razones, é inconvenientes q se mandaron representar à V. S. I. suplicandole fuesse seruido tenerlo por bien, para lo qual se nombraron dos Capitulares, que con efecto noticiaron à V. S. I. desta resolucion, y hizieron la suplica.

§. 4. Quando en la execucion de los mandamientos superiores reconoce el inferior graues razones, é inconvenientes, deve negarla, proponiendo sus razones al superior con toda reuerencia, y este es el caso que el Derecho manda obseruar, aun respecto de los superiores, mas soberanos. (2) Y el Governador Christiano (3) se adelantò à dezir es conforme al Derecho Diuino, y Natural: y assi, no se deve reputar por resistencia, sino por fiel obediencia, y reuerencial obsequio del superior. (4)

§. 5. Callar, y executar el mandamiento superior, quando reclama la conciencia (ley superior à todas) (5) no es obediencia, ni humildad, sino afectada, y falsa lisonja, como enseña S. Agustín, y S. Gregoria, (6) y lo reprueba el Derecho, (7) y en tal caso no mira el subdito la utilidad del superior, sino su propio interes, y esperanças temporales, (8) de que deuen enagenarse los subditos, quando en las materias publicas han de tratar con verdadera sinceridad a los superiores, des-

(can-

scando su mayor acierto, antes que su gusto. (9)

§.6. No impide el subdito, negando el cumplimiento, la potestad, y arbitrio del superior, para estimar, o deestimar las razones de su suplica, y si fueren deestimadas, abra cumplido cõ su obligacion, (10) y podrá inculpa- blemente rendir su dictamen al manda- miento, sin embargo del superior, co- mo el Derecho nos instruye, (11) sal- vo si fuere evidentemente injusto el mandamiento, (12) y correria por cuenta del superior el vlar del summo arbitrio que tiene, regulandolo por la razon, y derecho, (13) y no por el afecto absoluto de su voluntad pode- rosa; (14) porque el Principe deve estimarle mas por ministro de la justia, que por superior regla della. (15)

§.7. Para que el Cabildo representasse V.S.I. los incõvenientes, y razones que ay para excusar el cumplimiento de su mandato, era preciso hazer concep- to de su justificacion, por ser el Cabildo

B par-

ego audiam hominem surdus Deo? Non sic Apostoli, etiam quippe (Actor. 5. cap.) dicentes: melius est obedire Deo, quam hominibus. Hinc dominus in Euangelio Phariseos increpauit (Matth. 15.) quare vos, inquit, man, gre- dimini in iudicium Dei propter traditionem vestram (& per Italiam 29.) sine causa, ait, colunt me, mandata, & doctrinas hominum tenentes. Et item ad Protoplastam (Genes. 3. cap.) pro eo quod obediisti voci uxoris tue, plusquam mea, maledicta terra in opere tuo. Igitur facere malum quolibet etiam inobediens, non esse obe- dientiam, sed potius inobedientiam. D. Salcedo, de Lege Politicæ lib. 2. cap. 4. num. 8.

(13)

Cep. enim dilecti, de dolo, & contum. cap. licet causam, de probat. Reucrendif. Pat. Moia, in Selecti tractat. 6. disp. 1. quest. 3. §. vlt. num. 8. Menoch. de Arbitrar. casu 389. nu. 22. Et de Prasump. lib. 2. prasump. 9. num. 28. Causacion. de Brach. Reg. part. 1. num. 168. Cum alijs adductis à D. Salgado de Supplic. part. 1. cap. 7. num. 13. D. Diego Saucedra, impress. 21. col. mibi 126.

(14)

D. Couarr. Var. lib. 3. cap. 6. nu. 8. Motia in Eup. tit. 1. quest. 1. num. 7. & tit. 3. in pralud. nu. 69. Thom. Sanch. de Matrim. lib. 2. disp. 13. num. 3. Petr. Greg. de Repub. lib. 2. cap. 20. nu. 57. D. Valenc. Velazq. consil. 69. num. 132. D. Saigand. de Supplic. part. 1. cap. 7. num. 15. Saucedr. impress. 21. col. mibi 127.

(15)

Ita Lipsius, in Extempl. Polit. cap. 9. libi: Non regulam iustitia Regem, sed ministrum esse leg. digna vox, C. de legib. D. Diego Saucedr. Impress. Polit. impress. 21. fol. mibi 126. cum seqq. Reucrendi. Patris Moia,

(9)

Cap. 96. ita corporis 11. quest. 3. Paleotus, de Sacro Consil. part. 2. quest. 4. D. Diego Saucedra, impress. 48. col. mibi 301. Et impress. 50. col. mibi 331.

(10)

Ex Arist. 1. Rhetor. cap. 1. Cicer. lib. 1. de Inuent. in princ. Scipit Nicolaus Papp. epist. col. 9. ad Mich. zelem Imperat. ibi: Tebemas facere, quod nostrum est, neque fastidire laborem; Deo autem cuius est, bene cap. a perficere, laboris effectum relinquere.

(11)

Cap. quod quis 24. de regul. iur. lib. 6. cap. pastoralis, de offit. delegat. Dio. Thom. 2. 2. quest. 164. art. 5. ad 3. Adducens illud 2. Regum, cap. 24. Vbi Ioab: Cognita in iustitia precepti Davidis, dam nunc rare fecit pepulum non recusant Regi dicere: Sed quis sibi dominus meus Rex vult in re huiusmodi? Quod exponens Lyra ait: Ioab voluit hoc impedire sed non potuit, ideo subditur. D. Salcedo, de Lege Polit. lib. 2. cap. 3. num. 13.

(12)

Exodi 17. 7. ibi: Timuerunt obsecrantes Deum, & non fecerunt contra preceptum Regis Egypti. 5. Inidm. 2. 2. quest. 104. art. 5. ad 5. Vbi Theolog. Cap. si dominus 11. quest. 3. D. Salced. de Lege Polit. lib. 2. cap. 4. num. 8. Caraniuel, in Theolog. Fund. num. 1042. Vbi pulchra refert Diu. Bernardi verba, ex epist. 5. ibi: Valde cutem peruersum est, proficere to obedientem in quo noceris superiorem propter inferiorum, id est diuinam propter humanam solvere obedientiam. Quid enim? Quod iubet homo prohibet Deus; &

(13)

Actor. 5. cap.) dicentes: melius est obedire Deo, quam hominibus. Hinc dominus in Euangelio Phariseos increpauit (Matth. 15.) quare vos, inquit, man, gre- dimini in iudicium Dei propter traditionem vestram (& per Italiam 29.) sine causa, ait, colunt me, mandata, & doctrinas hominum tenentes. Et item ad Protoplastam (Genes. 3. cap.) pro eo quod obediisti voci uxoris tue, plusquam mea, maledicta terra in opere tuo. Igitur facere malum quolibet etiam inobediens, non esse obe- dientiam, sed potius inobedientiam. D. Salcedo, de Lege Politicæ lib. 2. cap. 4. num. 8.

(14)

Cep. enim dilecti, de dolo, & contum. cap. licet causam, de probat. Reucrendif. Pat. Moia, in Selecti tractat. 6. disp. 1. quest. 3. §. vlt. num. 8. Menoch. de Arbitrar. casu 389. nu. 22. Et de Prasump. lib. 2. prasump. 9. num. 28. Causacion. de Brach. Reg. part. 1. num. 168. Cum alijs adductis à D. Salgado de Supplic. part. 1. cap. 7. num. 13. D. Diego Saucedra, impress. 21. col. mibi 126.

(15)

D. Couarr. Var. lib. 3. cap. 6. nu. 8. Motia in Eup. tit. 1. quest. 1. num. 7. & tit. 3. in pralud. nu. 69. Thom. Sanch. de Matrim. lib. 2. disp. 13. num. 3. Petr. Greg. de Repub. lib. 2. cap. 20. nu. 57. D. Valenc. Velazq. consil. 69. num. 132. D. Saigand. de Supplic. part. 1. cap. 7. num. 15. Saucedr. impress. 21. col. mibi 127.

(15)

Ita Lipsius, in Extempl. Polit. cap. 9. libi: Non regulam iustitia Regem, sed ministrum esse leg. digna vox, C. de legib. D. Diego Saucedr. Impress. Polit. impress. 21. fol. mibi 126. cum seqq. Reucrendi. Patris Moia,

in Select. Quæst. tractat. 6. Miscelan. disp. 1.
quæst. 3. §. vnic. num. 8. Hinc Seneca, lib. de
Clementia, ibi: Sciri agitur ciuibus, non ser-
uitate, sibi traditam, sed tunc illam, nec Rem-
publicam tuam esse, sed te Reipublica.

(16)

Argument. text. in leg. inuicium, de seruit.
vbi præd. leg. in eo, y. penult. ff. de iur. nupt.
D. Conazruv. Practicar. cap. 15. v. 1. Quin-
to deinde.

(17)

Cap. ad hac, de præbend. cap. fangua, 89. dist.
Tridecat. sess. 7. cap. 3. & sess. 24. de Reform.
cap. 12. cap. relatum 4. de Cleric. non resid.
cap. fin. 92. distinct. Petrus Crespretius, in
Summ. Ecclesiast. disciplin. vbi ad hoc de-
cem concilia afferit. Pater Thom. Hur-
tado, de Resid. Canon. lib. 5. resol. 2. num. 8.
& 13. & resol. 3. sub resol. 10. num. 5. D. Co-
uarruv. lib. 3. variar. cap. 13. num. 3. Et fa-
cit text. in leg. 24. tit. 1. lib. 1. de populat.
leg. 27. eo dem. lib. & citat. D. Salcedo, de
Lege Politic. lib. 2. cap. 17. §. 1. per totum,
maximè ex num. 32. Azor, tom. 2. Moral.
lib. 7. cap. 4. quæst. 2. vers. Si iterum. Bar-
bol. de Officio Episcopi, part. 3. allegat. 53.
num. 107. Et in cap. inter quatuor, num. 2.
de Cleric. non resident. D. Emmanuel Gon-
çalez, in cap. relatum 4. de Cleric. non resi-
dent num. 11. 12. & 13. Ferrerius, cons. 32.
num. 14. Tutch. litter. H. concl. 247. num. 1.

(18)

Dist. cap. fin. 92. distinct. cap. dolentes, in illa
Clementin. 1. de celebr. Miss. Diuus Thom.
opusc. 19. cap. 5. & 2. 2. quæst. 83. art. 12.
corpore. Pater Suarez, tom. 2. de orat. lib. 4.
cap. 9. & 10. Thomas Hurtado, de Resi-
dent. Canon. lib. 5. resol. 2. num. 20. Vbi ad-
ducit illud Deuter. cap. 10. Et Numeror.
cap. 18. ibi: Filij Levi dedi omnes decimas
Israel in possessionem pro ministerio, quo ser-
uiant mihi in Tabernaculo fœderis.

(19)

Cap. de cetero 7. cap. ad audientiam, de Cleri-
cis non resident. Vbi Doctores,

parte por la publica vtilidad de su Igle-
sia, de cuyo perjuizio se trataua, (16)
y como la intencion y concepto de vn
Cabildo no se supone sin explicarse por
Acuerdo Capicular, fue preciso resol-
verlo en vna de las dos partes de la con-
trauicion, y aora pertenece al superior
juyzio de V. S. I. à los Decretos del Ca-
bildo, su aprouacion, ò reformation,
cuya resolucion recibira el Cabildo cõ
la veneracion que es muy de su obli-
gacion.

§. 8. La primera razon que mouiõ
al Cabildo a escusar aquel cumplimien-
to, fue el zelo de la residencia del Co-
ro, y seruicio de la Iglesia, a que estamos
obligados todos los Prebendados para
adquirir sus rentas por regla de Dere-
cho Diuino, Natural, y Ecclesiastico,
(17) como Ministros diputados para
celebrar los Sacrificios, y Ceremonias
del Culto Diuino, (18) que solamen-
te en las Iglesias Catedrales se pueden
celebrar con la solemnidad instituida
por la Romana Iglesia, por presidir en
ellas los señores Prelados con el nume-
ro competente de Prebendados, y Mi-
nistros.

§. 9. Y aunque conocemos la ex-
cepcion de dicha regla, que el mismo
Derecho Canonico diõ por priuilegio
à los señores Obispos, para que pudie-
sen elegir en su ayuda vno, u dos Preben-
dados, escusandolos de la residencia de
sus Iglesias, y que ganassen los frutos
como si fuesen presentes, (19) y (er
cierto que este priuilegio esta en cor-
riente observancia en esta Santa Igle-
sia.

Sin

§. 10. Sin embargo juzgamos, q̄ este privilegio, y excepcion de la regla de la residencia, no pudo comprehender la Prebenda Magistral, y las demas afectas, ni extenderse a ellas el animo del Pontifice.

§. 11. Porque al tiempo que se cōcediò el dicho privilegio, no aya Prebendas de dicha calidad en las Iglesias, y se instituyeron en ellas 300. años despues las Doctoresales, y Magistrales en las Iglesias Papales destos Reynos de Castilla, y Leon, por Breues de la Santidad de Sixto VIII. su data 28. de Noviembre de 1474. y Motu proprio de Leon X. su data 22. de Março de 1521. q̄ a la letra refiere Nicolas Garcia, (20) y las Prebendas Lectoresales, y Penitenciarias por diferentes Decretos de el Concilio de Trento. (21)

§. 12. Y en este Reyno de Granada, siendo la ereccion de nuestra Iglesia tan nueva, de 21. de Mayo de 1492. no conociò estas Prebendas afectas, y se instituyeron en ella 40. años despues, por especial providencia de los señores Reyes Patronos, como consta por la Cedula de la señora Reyna doña Juana, su data en Madrid a 17. de Noviembre de 1532. (✱) y por otra Cedula del señor Emperador Carlos V. su data en Valladolid a 14. de Agosto de 1555. q̄ se refiere a la antecedente.

El

a los dichos Capellanes: Mandamos, que estos dos Capellanes lean en las dichas facultades en el dicho estudio general. Y si al presente no ay los tales Capellanes, es nuestra merced, que las primeras dos Capellanias que vacaren, se prouean a personas que tengan las dichas ciencias. Y demas de esto, las primeras dos Canonias que vacaren, así en esta Iglesia de Granada, como en las otras Catedrales deste Reyno, presentaremos a ellas Nos, y los Reyes que despues de Nos viniere, para la vna, vn Teologo, y para la otra, vn Canonista, que lean en el dicho estudio los que residieren en esta Ciudad, y los otros en sus Iglesias, è gan en las Prebendas conforme a la orden que vos, è los otros Prelados de este Reyno diereis para ello, y sobre ello escriviremos a su Santidad lo que cō-

(20)

Nicolas Garcia, de Beneficijis. part. 5. cap. 4. ex num. 169.

(21)

Tridentinorum, sess. 5. de Reformat. cap. 1. & sess. 24. de Reformat. cap. 8. Garcia, de Benefic. part. 5. cap. 4. num. 110. & 154.

(✱)

La Reyna.

Por quanto entre otras cosas que el Emperador, y Rey nuestro, al tiempo que cituuo en la Ciudad de Granada, dexò prouidas, fue vna, que ouiesse en la dicha Ciudad vn estudio general, donde se leyese Gramatica, Logica, Filosofia, Teologia, Canones, y casos de conciencia, y para ello mandò, que dos Canonias de la Iglesia mayor de la dicha Ciudad, y dos Capellanias de la nuestra Capilla Real della, las primeras que vacasen fuesse para quatro Letrados que lean en el dicho estudio ciertas liciones en las dichas facultades, segun parece por el capitulo que dello se hizo, su tenor de las quales es el siguiente. Asimismo para mejor doctrina, y enseñamientos de los dichos Christianos vos encargamos, que tengays manera, y mucha diligencia como te haga en esta Ciudad vn estudio, y aya casa para el, donde se lea Gramatica, y Logica, y Filosofia, y Teologia, y Canones, y casos de conciencia. Y para esto, como Patronos que somos, damos consentimiento que se aplique a este estudio que se fiziere la Catedra de Gramatica q̄ tiene esta Iglesia de Granada; y para Logica, otra que tiene la Ciudad. Y mandamos a las Iusticias, è Regidores della, que de los Propios paguen a la persona que leyere en la dicha facultad el salario que solian pagar quando se leia la Catedra. Y por quanto la ereccion de la nuestra Capilla Real dispone que aya dos Capellanes en ella, vno Teologo, y otro Canonista, para que cada vno en su facultad lea

uniere. E agora por parte del muy Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de Granada, del nuestro Consejo, nos a sidouplicado, que porque lo contenido en el dicho capitulo se a comenzado a cumplir, y efectuar, y las Bursas de la Vniuersidad son venidas, y ella y fundada la dicha Catedra, y las dos Capellanias de nuestra Capilla Real estan proueidas en la manera susodicha, y esta dada orden como se han de proueer quando vacaren, mandassemos declarar la orden que se a de tener en el eligir de las personas que han de ser proueidas de las dichas dos Canongias Magistral, y Doctoral, porç aquella se guarde cada, y quando vacare, ó como la mi merced fuere. E yo tuuelo por bien, è por la presente mando, que lo contenido en el dicho capitulo se guarde, cumpla, y execute, segun, è como en el se contiene, y en la eleccion de las dichas Canongias, mandamos que se haga en la forma, è manera siguiente. Que luego que vacare la tal Canongia se pongan edictos publicamente en las puertas de la dicha Iglesia mayor, con tiempo de cinquenta dias, y dentro de los veynte dias primeros se haga saber en los estudios, è Vniuersidades de la Ciudad de Salamanca, y Villa de Alcalà de Henares, y de las otras Vniuersidades que pareciere que conuenga, para que dentro de los otros treynta dias restantes, ò en qualquier dia de los dichos cinquenta vengã

a se oponer todas las personas que quisieren, y fueren graduados en estudio general de Maestros, Doctores, ò Licenciados en la facultad de que la tal Canongia a de ser proueida, y que como se fueren oponiendo, se vaya haciendo por el Prelado, ò personas que para ello diputare de su Cabildo, informacion de la calidad, vida, buenas costumbres, y letras de todas las personas que se opusieren, y despues de todos, opuestos, y leidas sus liciones, y fechos todos los otros actos que conuengã passados los dichos cinquenta dias, dentro de otros seys dias luego siguientes el dicho Arçobispo que es, ò fuere de la dicha Iglesia, juntamente con el Dean y Cabildo della, elijan, y nombren dos personas que les pareciere ser mas doctas, suficientes, y prouechosas, è de mejor doctrina para la dicha Vniuersidad, sin que interuenga, ni aya en la dicha eleccion soborno, aficion, ni ruego, ni otro respeto alguno, sino solo el seruicio de Dios, honra, y prouecho de la dicha Iglesia, è Vniuersidad, y de las personas que en ella ayan de oir, sobre lo qual les encargamos las conciencias. Y assi fecha la dicha eleccion, è nombramiento por el dicho Prelado, y la mayor parte del Cabildo, firmada, y sellada la inuien ante Nos, para que vists, elijamos al vno de los dos, qual fuere mos seruido; y como Patronos que somos, se le de nuestra carta de presentacion en forme, para que sea instituido en la dicha Canongia, con la carga de las dichas liciones, y segun, y como esta ordenado, e mandado. Y esta misma orden mandamos que se guarde de oy en adelante, cada vez que las tales Canongias vacaren, ò qualquier dellas, y se les publicamente en el dicho Cabildo esta nuestro orden, y declaracion, para que se sepa la forma que en ello se a de tener, de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de mi nombre. Fecha en la Villa de Madrid a 17. dia del mes de Enero, año del Señor de 1532. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

(22)

Vt constat ex Cronologia Summorum Pontificum apud Andream, anno Christi 1532. & 1536.

§. 13. El priuilegio de la Comenidad tuvo principio en el Pontificado de la Santidad de Alexandro III. que començô por el año de 1159. y se confirmô por la Santidad de Honorio III. que començô por el año de 1216. (22) con que la ereccion destas Prebendas afectas, es posterior a la concesion del priuilegio por mas de dichos 300. años.

§. 14. Instituyeronse estas Prebendas con muchas especialidades, assi en la forma de sus prouisiones, como en otras nueuas cargas, y obligaciones, para cuyo cumplimiento se elige la industria, y talentos indiuiduales de la persona por los señores Prelados, y Cabildos, con los requisitos de exámenes en concurso de oposicion, como lo ordenan los Breues Apostolicos de su ereccion, y el Santo Concilio de Trento en las Iglesias Papales, y las dichas Reales Cedulas en esta Santa Iglesia, y

Pa-

5
Patronato Real, con que teniendo estas Prebendas tanta singularidad de obligaciones, se regulan por de diferente especie que las demas libres, por lo qual no pudieron ser comprehendidas en la generalidad del privilegio de la Commensalidad, y assi lo resuelve entre otros Nicolas Garcia, (23) porq̄ tan larga posterioridad de tiempo en que fueron introduzidas, funda el auer sido incognitas, & quod de illis non potuit Legislator cogitare. (24)

§. 15. Como tambien por la calidad de auerse de proueer estas Prebendas por eleccion, y examen a diferencia de todas las demas de las Iglesias que son de libre prouision, y el rescripto, o privilegio que no expreso las Prebendas electiuas, no es visto comprehendierlas su disposicion general; (25) y por esta razon no se extiende a las Prebendas electiuas la regla de la Chancilleria, en que se referua a la Sede Apostolica la prouision de todas las Prebendas, y Beneficios. (26)

§. 16. Y porque auiendo se eligido la industria de la persona de los Prebendados afectos para aquellos especiales ministerios, no pueden ser apartados de su personal cumplimiento, ni se puede suplir por otros terceros. (27)

§. 17. Y todas estas especialidades fundan la presuncion de que es el Principe las prouiniera al tiempo que proueyo el privilegio de la Commensalidad, no es yero similar q̄ dexasse de exceptuar en el las Prebendas afectas. (28) Y esta presuncion esta comprouada por la experiencia, y hecho subsequente en que

700
(23)
Nicolas Garcia, de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 367. ibi. Sed non videtur habere locum, dispositio dist. cap. de cetero, & cap. ad audientiam in Canonico Penitentiario, qui non videtur posse occupari in seruitio Episcopi ultra tempus a concilio permissum, ad tradita supra dub. 5. ad 1. distum, a num. 40. Nec etiam in Canonico Lectura, cum ad manus istud sit etiam eius persona. Et eius in cap. sedes, de rescriptis. cap. fin de prebend. D. Saucedo, de Lege Politic. lib. 2. cap. 20. num. 51. locum Garcia, part. 1. cap. 6. ex num. 14. & 27.

(24)
Leg. cum Aquiliana 5. ff. de transact. Bald. consil. 195. column. 2. lib. 2. Scraphin. decis. 129. num. 1. & 3. Tulehus, litter. G. conclus. 31. num. 1. 7. & 14. Curtius iunior, consil. 267. num. 3. Fucoric. de Sen. consil. 125. num. 2.

(25)
Cap. cum olim de prebendis, ibi in qua Reson ab eiusdem Ecclesia Clerici eligi consueuerunt. Cap. cum illis, §. illis, de prebend. in 6. Clementin. 1. cod. infra. De cetero, in cap. 1. de elect. num. 4. Rebut. in Concord. de collat. §. presertimque Ordinaris. Secus, part. 3. q. 1. num. 17. Garcia, de Benefic. part. 1. cap. 6. num. 27. & 490. D. Saucedo, de Lege Politic. lib. 2. cap. 20. num. 51.

(26)
Garcia, de Benefic. part. 1. cap. 6. num. 27. 49. & 51. D. Saucedo, de Lege Politic. lib. 2. cap. 20. num. 51.

(27)
Leg. inter artifices 31. ff. de solut. ibi: Inter artifices longa differentia est, & ingenij, & natura, & doctrina, & institutionis: ideo se uanem a se fabricandam, qui promissit, & hoc specialiter altum est, ut suis operis id perficiat, fidelisior ipse adificatus non consentiente stipulatore, non liber uult rem. Cap. relator. 4. de Clericis non resident. cap. extrinsecus. §. qui vero, de prebend. leg. seruus, in fin. ff. de stat. liber. D. Solortan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 23. ex nu. 24. D. Emmanuel Gonzalez, in dist. cap. relator. de loric. non resid. num. 14. Tulehus, litter. Y. conclus. 103. ex num. 1. & conclus. 106. num. 2. & 6.

(28)
Argument. text. in leg. cum Prator, §. dulcis ff. de legat. 2. leg. si a ceterare, C. de transact. leg. obligatione generati, ff. de pig. leg.

creditor, §. Lutus, ff. mandati. Oldrad. con-
sil. 7. fol. 159. veti. Circa tertium. Flores
de Mená, Variar. lib. 2. quest. 24. num. 33.

(29)

Ibi: Dummodò tamèn Dignitates ipsa in Ca-
sibus Ecclesijs adu post Pontificales
maiores non sunt, ac Canonicatus, & Pra-
benda huiusmodi: Beneficiales, Magistrales,
aut Penedenciarij, seu de lectione vinctim non
suprantur, quas pro tempore obtinentes in fi-
milibus procuratoribus deputari volumus. Gas-
cia, de Benefic. part. 3. esp. 2. num. 375.

(30)

Abbas, in cap. cum dilectus, num. 7. & in
cap. ad audientiam, sub num. 8. de Clericis
non resident. Lotetio, de Re Beneficiali,
lib. 3. quest. 27. & num. 185. Bonacina,
tom. 1. disp. 2. quest. 5. punct. 4. Calliço
Palao, tom. 2. tractat. 2. punct. 9. §. 10.
num. 4. Pater Hurrad. de Resid. tom. 1. lib.
de Resid. Canon. resol. 4. num. 47.

(31)

Barbol. de Canon. cap. 25. ex verbo. ET
Officio Episcopi, allegat. 83. num. 142. Cum
pluribus ab ipso relatis.

que luego que por la Sede Apostolica
se instituyeron dichas Prebendas áfec-
tas en las Iglesias, las exceptuò expres-
samente del privilegio de la Commen-
talidad, como consta por los Breues de
Paulo V. Gregorio XIII. y Urbano VIII.
que se refieren infra §. 21. y por el Breue
de Clemente VIII. su data 28. de febre-
ro de 1597. en que dispensò la residen-
cia de los Prebendados de las Iglesias
destos Reynos por el tiempo que asis-
tiesen en la Curia Romana, como Pro-
curadores de dichas Iglesias; y excep-
tuò expressamente los Prebendados
afectos, como consta de su tenor, (29)

que se refiere à la letra en el libro de la
Recopilacion de los Breues Apostoli-
cos de la Congregacion general de las
Santas Iglesias de estos Reynos, fol.
§. 18. Y corre el discurso referido,
especialmente por ser el privilegio de la
Commenalidad dimiñuente de la resi-
dencia de los Prebendados en su Igle-
sia, y de uerse juzgar como odioso, y
quanto menos pudiere perjudicar su
generalidad à la Iglesia, y comuni obli-
gacion de residir de todos los Preben-
dados; (30) y por esta razon no es
visto comprehender su disposicion las
distribuciones quocidianas, que no per-
ciben los Commenales. (31)

§. 19. Concediòse aquel privile-
gio à los señores Obispos en aquel an-
tiguo tiempo, por la penuria que en
aquellas siglos auia de personas Eclesi-
asticas, y por ser nombradas para ayudar
sus ministros Eclesiasticos, y fue con es-
pecialmente por que en la eleccion de los
Prebendados de sus Iglesias, mas en es-

tos

tos siglos posteriores, en que fuera de las Iglesias ay abundancia de Eclesiásticos muy idoncos, puede juzgarle auer cessado la razon de aquel privilegio, como lo resueluen en terminos Estefano Graciano, y Mauricio Alcedo, (32) ò a lo menos no poderse extender a las Prebendas afectas de tan singulares calidades, y obligaciones. (33)

§. 20. En esta consideracion, y especialmente despues del Santo Concilio de Tréto, que estrechò la obligacion de la residencia de todos los Prebendados, reformando los enanches del Derecho antiguo Eclesiastico. (34) Algunos graues Doctores son de opinion, que despues del dicho Santo Concilio quedo reformado el privilegio de la Commensalidad, aun respeto de las Prebendas libres. (35)

§. 21. Para dexar sin alguna duda este punto, y escusar pleytos apercicion de todas las Santas Iglesias de los Reynos de Castilla, y Leon, y deste de Granada, proueyo la Sede Apostolica los Breues que V. S. I. a visto del señor Paulo V. de 17. de Agosto de 1615. y de Gregorio XIII. de 9. de Mayo de 1622. y de 6. de Abril de 1623. que estan intertos en el del señor Urbano VIII. lu data 20. de Nouiembre de 1635. Y otro del mismo señor Urbano, de 10. de Enero de 1640. Y vltimamente el del señor Inocencio X. de 13. de Nouiembre de 1652. confirmando todos el Decreto de el Concilio Prouincial penultimo Tolerano, en el qual se reconoció el daño que se seguia a las Iglesias de la

ocu-

(32)

Stephan. Gratian. *Disceptat. Forens. cap. 166. num. 2.* Mauric. Alcedo, *de Praeexcel. Episc. part. 1. cap. 5. num. 129.* Et agnoscit Augustin. Barbot. *de Offic. Episcop. part. 3. allegat. 53. num. 143. ad medium, vcl. Vbi etiam.* Et facit text. in *cap. ius. 2. de Cleric. non resident. cap. Abbate, in fin. de verbor. significat. cap. generaliter 16. quest. 1. Suarez. 4. de Legibus, lib. 6. cap. 6. num. 4 & 7.* Thomas Sanchez, *de Matrim. lib. 3. disput. 30. num. 12.* Basi. de Leon, *lib. 3. de Matrim. cap. 20. num. 8.* Reuerendissimus Pater Moya, in *Select. tractat. 6. disput. 1. quest. 2. num. 5. & 6.*

(33)

Nicol. Garcia, *de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 367.* Cum auctis *supra num. 23. & 24.* Et qua notat Garcia, *dist. cap. 2. num. 42. in 2. declarat.* Riccius, *de iur. 319. part. 4. Poschin. de Offic. Curat. sup. 1. num. 12.*

(34)

Concilium Tridentinum, *sess. 24. de Reformat. cap. 12.* Vbi Barbot. in *Colloq. ex num. 53.* Nicolas Garcia, *de Benefic. part. 3. cap. 2. ex num. 198.* Riccius, in *Praxi For. Eccl. res. 392. num. 2.*

(35)

Stephan. Gratian. *Discept. Forens. cap. 166. num. 2.* Torre, *tom. 10. de Relig. tractat. de Her. Canon. controuers. 10. disput. 4. in fin.* Alcedo, *de Praeexcel. Episcop. part. 1. cap. 5. num. 129.* Barferens Barbot. *de Offic. Episcop. part. 3. allegat. 53. num. 143. ad med. vcl. Vbi etiam.* Petted. Confessor, *lib. 4. part. 6. tractat. S. edocum. 4. num. 3. tom. 2.*

BREVE DE LA SANTIDAD de Inocencio X.

Nos D. Francisco Cactano, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Rodas, y de nuestro Santissimo Padre, y señor Inocencio, por la Divina Prouidencia Papa X. Nuncio, y Coleçtor General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado de Latere, &c. A los Venerables in Christo señores Arçobispos, y Obispos de las Ciudades, Arçobispados, y Obispados de estos Reynos, y Señorios de España, y a los Reuerendos Abades, Priores, Deanes, Arcedianos, Tesoreros, Chantres, Maestrescuelas, Canonigos, y Racioneros de las Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, Magistrales, y Cotegiales dellos, y a las demas personas a qui è lo infrascripto toca, ò tocar puede en qualquier manera, cuyos nombres, y cognombres, sien dolo en la notificacion de las presentes, y a cada vno, y qualquier in solidum auctomos aqui por expressos, salud en N. S. Jesu Christo. Hazemos saber, que ante Nos se presentò el Breue de su Santidad, y peticion siguiente. Innocentius Papa X. ad perpetuam rei memoriam. Aliàs felicis recordationis Paulo Papæ V. Prædecessori nostro, nomine dilectorum filiorum deputatorum, & Congregationis Cleri Regnorum Castellæ, & Legionis expos-

ocupacion de los Prebendados afectos en aquellos officios; y se proueyò lo mismo que confirmaron; y extendieron despues los dichos Breues, sobre cuyo cumplimiento se despacharon los mandamientos executoriales de los señores Nuncios de estos Reynos, con penas, y censuras de enredicho al ingreso de sus Iglesias, respecto de los señores Prelados, y de exco-munion mayor Apostolica, y de 500. ducados a cada Capitulat que viniere contra su tenor en manera alguna; y el nouissimo mandamiento fue de el señor Nuncio Cactano, de 27. de Enero de 1653. (36)

§. 22. Estos Breues, y Executoriales estan autorizados, e impressos a la letra en el libro de la Recopilacion de los Decretos, Cedula Real, Breues, y Bulas Apostolicas, pertenecientes al Estado Ecclesiastico de estos Reynos, por Acuerdo de la Santa Congregacion de

to- fuerat, quòd in tunc penultime Concilio Prouinciali Toletano prouide statutum, & ordinatum fuerat, quòd Canonicus, Præbendam, Doctoralem, aut Magistralem, vel illam obtinens, cum munus legendi Sacram Scripturam incumbit, nec non; & Penitentiaris Metropolitanus, vel Episcopi Vicarius, Prouisor, aut Visitator, non possit esse Index Ordinarius, vel Delegatus vniuersalis appellacionum, quòd etiam Presbyteris Parochiales Ecclesias, obtinentibus omnino obseruari voluit, nè ab Ecclesijs quarum Curâ Pastoralis ipsis est, Commissa, eos ab esse contingerit; idem Paulus Prædecessor supplicationibus deputatorum, & Congregationis huiusmodi, sibi humiliter porrectis inclinatus, de Consilio tunc existentium S. R. E. Cardinalium Sacri Concilij Tridentini Interpretum, per suas in simili forma Breuis, die XVII. Augusti M. DC. XV. Statutum in Prouinciali Synodo Toletana editum, & a dicto Paulo Prædecessore confirmatum, vt prædicatur ad Ecclesiam Metropolitanas, Cathedralas, Collegiatas, & Parochiales totius Regni Castellæ, & Legionis, eadem autoritate extendit, illudque in eisdem Ecclesijs perinde obseruari, atque in Ecclesijs Prouincie Tolerantæ præcepit, & mandauit. Ac postmodum per alias suas in eadem forma Breuis, die VI. Aprilis M. DC. XXIII. Idem Gregorius Prædecessor per litteras deputatorum, & Congregationis prædictorum nomine, sibi de nouo porrectis annuens, de prædictorum Cardinalium Consilio statutum in Prouinciali Synodo Toletana editum, atque a dicto Paulo Prædecessore confirmatum, & per ipsum Gregorium extensum, vt prædicatur ad omnes primas dignitates, Pastoralis Cathæ-

7
 todas sus Iglesias, y por su orden reparado, y entregado a los Cabildos de ellas, al qual se deve dar entera fe, y credito, (37) y lo hemos visto, y tenemos en nuestro Archiuo.

(37)
 Guriérrez, *consil. 6. nu. 6. Abbas, per text. in cap. ad audientiam, nu. 4. de prescrip. Auiles, Prætor. cap. 19. Gioff. Esten, ex num. 1. D. Gouçatez, in dist. cap. ad audientiam 13. num. 7.*

§. 23. Estos Breues prohiben diferentes cosas. La primera es. Que los señores Prelados no ocupen en los oficios de sus Prouisores, Iuezes, y Visitadores a los Prebendados que se hallaren afectos en sus Iglesias, despues de la primera Dignidad post Pontificalem, ò Canongia Doctoral, Magistral, Lectoral, ò Penitenciaría, ò otro Beneficio curado, a que miraron los primeros Breues citados de Paulo V. y Gregorio XIII. y el Concilio Toletano referido.

D La

nonici Magistrales, Doctorales Lecturæ, Poenitentiarij, & Parochialium Ecclesiarum Rectores, Episcoporum Familiares, seu Commenales esse possint, & alias prout in prædictis singulorum Prædecessorum huiusmodi litteris, quarum tenores presentibus proplene, & sufficienter expressis, & de verbo ad verbum insertis haberi volumus plenius continetur. Cum autem firmitiora sint, ea quæ Apostolicæ confirmationis munimine iterato corroborantur, & propterea, dilecti sui deputari, & Congregatio Cleri Regnorum Castellæ, & Legionis prædictorum plurimum cupiant prædictas Pauli, Gregorij, & Urbani Prædecessorum litteras, & omnia, & singula in eis contenta pro firmitiorum obseruatione denuo Apostolica autoritate nostra confirmari, & approbari. Nos Deputatorum, & Congregationis huiusmodi uocis, hac in re benigne annuere volentes, & non singulares personas, a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & poenis, à iure, vel ab homine quauis occatione, vel causa, scilicet, si quibus quomodolibet innodata existunt ad effectum presentium duntaxat consequendum harum sententiarum absoluentes, & absolutas fore censentes. Supplicationibus eorum nomine nobis super hoc singuliter porrectis, inclinati prædictas Pauli, Gregorij, & Urbani Prædecessorum litteras, & in eis contenta, quæcumque Apostolica autoritate tenore presentium confirmamus, & approbamus, illisque inuolabilis Apostolicæ firmitatis robur adicimus, ac omnes, & singulos, tam iuris, quam facti defectus, si qui interuenierit in eisdem supplemus. Decernentes presentes, & prædictas litteras, & omnia, & singula in eis contenta ab omnibus, & singulis ad quos spectat, & pro tempore spectabit inuolabiliter obseruari. Sicque, & non aliter in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, & Causarum Palatii Apostolici Auditores, ubique iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his a quoquam, quauis

dralium, & Collegiarum Ecclesiarum, ipsius Regni Castellæ, & Legionis, autoritate prædicta extendit. Et demum pia memoria Urbani Papæ VIII. nostro similiter Prædecessori eorundem Ecclesiarum nomine exposito, quod si maiorem, post Pontificalem in Cathedralibus, & principalem in Collegiatis Ecclesijs Dignitates obrinet, ac Canonici Magistrales, Doctorales Lecturæ, Poenitentiarij, & Parochialium Ecclesiarum Rectores, Episcoporum Familiares, seu Commenales esse possent eadem met, quæ supra incommoda, & inconuenientia orientur, ex eo quod prædicti eorundem Archiepiscoporum, & Episcoporum Officialis, seu Visitatores existentes necessariò cogentur deesse suatum Præbendarum obligationi, ac munerij, & gubernio, nec non Ecclesiarum ipsarum regimini, ad quem vnum, seu totum, & præcipuum effectum Prædictæ autoritate Apostolica erectæ, & institutæ fuerunt. Idem Urbanus Prædecessor supplicationibus Deputatorum, & Congregationis eorundem Ecclesiarum nomine, sub porrectis inclinatus, per suas die XXI. Nouembris M. DC. XXXV. respectiue expeditas litteras Apostolica autoritate decreuit, ne de cætero perpetuis futuris temporibus maiorem, post Pontificalem in Cathedralibus, ac principalem in Collegiatis Ecclesijs Dignitates obtinentes, nec Ca-

authoritate scienter, vel ignoranter congerit attentari. Quo circa dilectis filijs moderno, & pro tempore existentium nostro, & Sedis Apostolicæ in Regnis Hispaniarum Nuntio, ac Curiaë Caesarum Camera Apostolicæ Generali Auditori per presentes committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel alter eorum per se, vel alium, seu alios presentes litteras, & in eis contenta quæcumque ubi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte dictorum Deputatorum, & Congregationis, nec non inter eisdem habentium fuerint requisiti, solemniter publicantes, eisdem in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes faciãt autoritate nostra, easdem presentes litteras, & in eis contenta huiusmodi ab omnibus, ad quos spectat inuoluntate obsequari: Contradictores quoslibet, & rebelles per sententias, censuras, & poenas Ecclesiasticas, aliãque opportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita compescendo inuocato, etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij Sæcularis. Non obstantibus omnibus illis, quæ prædicti Paulus, Gregorius, & Urbanus Prædecessores in prædictis suis litteris respectiue voluerunt non obstat. Ceterisquæ contrarijs quibuscumque. Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Maiorem, sub annulo Piscatoris, die XII. Nouembris M. DC. LII. Pontificatus nostri Anno nono. G. Gualterius. Loco

✱ sigilli. Ilustrissimo señor. El Licenciado D. Iuan Astorga de Castillo, Arcediano, y Canonigo de la Santa Iglesia de Santiago, y Procurador General del Estado Ecclesiastico de estos Reynos, digo: Que la Santidad de Urbano Octauo, por su Constitucion particular, prohibio que los Prebendados de oficio de las Iglesias de estos Reynos, ni las Curas no pudiesen ser Prouisores, ni Visitadores, ni Familiares, ni Comeniales de los señores Prelados. Y para mayor obseruancia de dicha Constitucion, y que no se falte a la residencia de las Iglesias, y cura de las almas. La Santidad de nuestro muy Santo Padre Inocencio Dezimo a confirmado de nueuo la dicha Constitucion, para que en todo se obserue, y guarde en dichos Reynos, cometiendo la execucion a V. S. I. por su Breue, y Letras Apostolicas, despachado en doze de Nouiembre del año pasado de cincuenta y dos, como todo del consta, que originalmente presento con esta. Por tanto, a V. S. I. pido, y suplico, mande despachar sus mandamientos generales, con insercion del dicho Breue, para que se haga notorio a todas, y qualesquier personas a quien toca la obseruancia, y cumplimiento de dicho Breue, y Constitucion, y lo guarden, y cumplan en todo, y por todo, como en el se contiene, imponiendoles para ello las penas, y censuras necesarias, sobre que pido justicia, y para ello &c. Otro si, suplico a V. S. I. mande, que quedando vn traslado del dicho Breue en el oficio, se me buelua el original para poner en el Archivo de los papeles del dicho Estado Ecclesiastico, pido vt supra. Don Iuan Astorga de Castillo. Y así presentada, y por Nos vista, mandamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y la autoridad Apostolica a Nos concedida, que en esta parte vimos, exoramos, y requerimos, y siendo necesario, mandamos en quanto a los dichos señores Arçobispos, y Obispos, en virtud de tanta obediencia, y so pena del entredicho, e ingreso de sus Iglesias, y de cada mil ducados, aplicados para gastos de la Reuerenda Camara Apostolica. Y en quanto a los dichos Aba-

§. 24. La otra es. Que tampoco puedan dichos Prebendados afectos ser electos por Comeniales, y familiares por los señores Prelados, a que se extendió el Breue de Urbano VIII. de 12. de Nouiembre de 1535. y el de Inocencio X. de 12. de Nouiembre de 1652.

§. 25. Lo vltimo fue. Prohibirnos solamente la ocupacion de dichos officios, y Comenialidad, y qualquiera otro que pudiese impedir la residencia personal de dichos afectos, sino tambien la ocupacion en los puestos de Inquisidores, y otros del Santo Oficio, a que se extendió el segundo Breue de Urbano VIII. de 10. de Enero de 1640.

§. 26. Del tenor de estos Breues es manifesto, que su decision fue reducir los Prebendados afectos a la obligacion de residir personalmente, como la tienen por Derecho Comun, y el par-

ticu-

ricular de la institucion destas Prebendas (como se refirió supra ex §. 1. cum 2. sequent.) limitando la generalidad de el privilegio de la Comensalidad , por el qual estos Prebendados podian escutarle de el seruicio de su Iglesia , quedando aquel privilegio en su fuerza , respecto de los demas Prebendados no afectos ; y assi lo reconocen los Doctores que han escrito despues que se expidieron dichos Breues , reformando la opinion que sin consideracion de ellos auian seguido , como fue Augustin Barboza , aunque en el tiempo que escriuió , alcanço solamente los primeros Breues de Paulo V. y Gregorio XV. y no pudo alcançar su impresion los de Urbano VIII. de el año de 1635. ni el de Inocencio X. del año de 1652. (38)

§. 27. Y tambien es manifesto , q̄ este beneficio , y privilegio que la Sede Apostolica proueyó por estos Breues , fue derechamente en fauor de la Iglesia , y no de los Cabildos , ni de sus Capitulares ; porque el fin à que miró la Sede Apostolica , como consta del tenor de los Breues , fue la publica , y espiritual vtilidad que la Iglesia consigue de la residencia personal destes Prebendados en el seruicio del Diuino Culto en los Oficios del Coro , y Altar , y los demas de su Iglesia , (39) en que solamente es venterada , e interesada la Diuina Magestad , y los Prebendados no tienen mas parte que la execucion , y cumplimiento material de aquellos ministerios , sin que por dichos Breues se conceda cosa temporal en que el

Ca-

des, Priores, Deanes, y Cabildos, so pena de la excomunion de sus mezas Capitulares. Y en quanto a las demas personas contenidas en la cabeza de las presentes, so pena de excomunion mayor Apostolica, y de cada quinquientos ducados, y aplicados segundicho es: que siendo con las presentes requeridos, ó qualquiera lo fuere, vean el dicho Breue Apostolico de suto inserto, y le guarden, cumplan, y executen, haga guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en esse contiene, lleuandole, y haziendole lleuar a su pura, y deuida execucion con efecto, sinir, ni vean contra tutenor, y forma en manera alguna, con apercibimiento, que haziendo lo contrario, procederemos contra el rebelde, ó rebeldes à lo q̄ huuiere lugar de Derecho. Y mandamos so pena de excomunion mayor Apostolica late sententie ipso facto incurrenda à qualquier Notario, ó Escriptuano para ello requerido notifique las presentes, y dello de fe sin las detener. Dadas en Madrid à veynte y siete dias del mes de Enero de mil y seysientos y cinquenta y tres años. Ioann. Carolus de Camillis Auditor. Por mandado de su Señoria Illustrissima. Chrioual Mançano Notario Secretario.

(38)

Augustin. Barboza. de Canon. & Dignitat. cap. 28. num. 61. D. Salcedo, de Lege Politic. lib. 2. cap. 17. num. 21. Vbi mentionem facit Breuis Urbani VIII.

(39)

Vt constat ex Breui Pauli V. sup. citate §. 21. num. 36. in princip. ibi: Sicut ex incumbentis nouis officijs debito tenemur, sedulo intendimus, ne persona ad Ecclesiarum seruitium, & curam assumpta, & deputata, à seruitio, & cura huiusmodi, cum Ecclesiarum earundem detrimento distrahatur sane sicut nouis nominè dilectorum Filiorum, Deputatorum Congregationis Cleri Regnorum Castellae, & Legionis exposuit nuper fuit in penultima Concilio Provinciali Toletano prouidum statum, ut Canonici qui Prebendam Doctoralem, aut Magistralem, vel illam obtinens, cui munus legendi scripturam incumbit, nec non & Penitentiarius, Metropolitani, vel Episcopi Vicarius, Prouisor, aut Visitator, non possit esse iudex Ordinarius, aut Delegatus, &c. Garcia, de Benefic. part 3. cap. 2. num. 245. Pater Suarez, de Legib. lib. 8. cap. 33. num. 2.

(40)

Cap. 2. de reb. Ecclef. alien. in 6. Clement. 1. eodcm, cap. placuit, cap. sine exceptione. 12. quæst. 2. cap. nulli, de reb. Ecclesie non alien. Extravagant. Ambrosiæ, de Rebus Ecclef. D. Valenquel. consil. 3. ex num. 1. Barboi. de Offic. Episcop. allegat. 95. num. 47. Gratian. Discept. Forens. cap. 974. Rodoan. de Reb. Ecclef. quæst. 2. cap. 12. Riccius, in Prax. decif. 16. D. Gonzalez, in dist. cap. nulli, num. 13. Et in cap. 1. de his que fiunt à Prælat. num. 5. D. Salgad. de Supplie. part. 2. cap. 11. num. 65. Pater Suarez, de Legib. lib. 8. cap. 33. num. 2. Garcia, de Beneficij, part. 3. cap. 2. num. 242. cum seqq. Menochio, de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 41. n. 9.

(41)

Cap. vltimana 12. quæst. 2. dist. Extravagant. Ambrosiæ, de Rebus Ecclef. Nauarro, de Alien. Reram Ecclef. num. 13. Barboi. de Offic. Episcop. allegat. 95. num. 47. Thomas Sanchez, Moral. lib. 2. cap. 2. dub. 88. Tuschus, litter. A. conclus. 261. num. 12. Riccius, in Prax. Alien. Rer. Ecclef. decif. 7. Pater Suarez, de Legibus, lib. 8. cap. 23. ex num. 8.

(42)

Cap. vltimana 12. quæst. 2. Riccius, in Prax. Alien. Rer. Ecclef. decif. 17. Rota, in vna Placentina emiffionis, 5. May 1589. Innocent. in cap. si quis Presbyterorum, de reb. Ecclef. vtrf. Pezo. Vbi Doctores. Rodoan. de Rebus Ecclef. non alien. pagin. 10. num. 9. Et pagin. 470. num. 22. Menochio, de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 41. num. 9. Garcia, de Benef. p. 3. c. 2. m. 243. Suar. lib. 8. c. 33. n. 2.

(43)

D. Salgad. de Supplie. part. 2. cap. 11. n. 65. Garcia, de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 242. Pater Suarez, de Legibus, lib. 8. cap. 6. num. 2. Et cap. 33. num. 2.

(44)

Cap. si habes 24. quæst. 3. Bonacin. de Censur. disput. 1. quæst. 3. à num. 6. Machado, tom. 1. lib. 1. pars. 3. tractat. 2. document. 9. num. 2. Et 5. Suarez, de Censur. disput. 4. sect. 1. Et 4.

Cabildo, y sus Capiculares pueda parecer interefado.

§. 28. Siendo el beneficio, y priuilegio de estos Breues concedido a la Iglesia, viene a ser vn priuilegio, y derecho adquirido, y perpetuo, el qual scita, ni expressemente no es renunciabile por el Cabildo: (40) y quando de hecho lo renunciassse expresa, ó tacitamente, ha ziendo actos contrarios al priuilegio, aunque cometiera muy graue culpa, cõ obligacion de restituir el daño que se seguiria a la Iglesia por las faltas en la residencia de los afectos, (41) no por ciso se causaria perjuizio al derecho, y priuilegio perpetuo de la Iglesia, (42) à diferencia de los priuilegios de cosas temporales, concedidos a los Cabildos, y sus Prebendados, como es el de los adjuntos, en que ofreciendose ocasion de vsar dellos, si no vsasse, le perjudicaria. (43)

§. 29. En consideracion de los motivos referidos en este articulo, se hallò el Cabildo obligado à hazer a V. S. I. aquella suplica, escusando el cumplimiento de aquel mandamiento, y titulo de la Comensualidad, y el peligro de las penas, y censuras comminadas en los Breues, y Executoriales, y la culpa que cometiera en materia tan graue, como cooperar a la falta de la residencia de tales Prebendados, calificada por tal por la Sede Apostolica, que en caso de contravencion impone tan graues penas temporales, y espirituales de censuras, como contienen los Breues, y sus Executoriales. (44)

§. 30. En quanto al segundo re-

pa-

paró que V.S.I. haze de que no parece estar intimados, y notificados estos Breues á los señores Prelados, ni auer sido citados, ni oidos, y por no tener la calidad de Motu proprio, & ex certa scientia, no obligar su cumplimiento.

§. 31. Se satisface. Porque aunque estos Breues se expidieron á pedimiento desta Iglesia de Granada, y de todas las de Castilla, y Leon, no por esto pierden la calidad de Motu proprio, & ex certa scientia, que es compatible con suplica, y pedimiento de parte: (45) y aunque estos Breues no tengan expresas estas clausulas formales, sin embargo tienen la misma fuerça, y calidad de Motu proprio, & ex certa scientia. Lo primero, por traer los Breues expreso el informe, y noticia, en cuya consideracion proueyò su Santidad estos Breues, como consta por su tenor referido, supr. num. 36 y fue representar dichas Santas Iglesias el perjuizio que se les seguia en lo espiritual, y temporal de no residir en ellas personalmente los Doctorales, y Magistrales, y los demas afectos, con ocasion de estar ocupados en otros officios por los señores Prelados; y que en esta consideracion en el Concilio Prouincial penultimo Tolouano se auia determinado, que dichos Prebendados afectos no pudiesen ser ocupados por los señores Prelados en dichos officios; y auiendo entrado esta noticia á su Santidad por parte de todas dichas Santas Iglesias, cuya autoridad acredita la verdad del informe, concurriendo á

(45)

Rebuffus, in Concordat. titul. forma mandati, verbo. Motu proprio. Et in Pract. part. 1. titul. de clausul. mandati, num. 2. Decius, in cap. 2. de rescript. num. 5. Suarez, de Legibus, lib. 8. cap. 12. num. 5.

E esto

(46)

Cap pastoralis, §. prateret, de offic. delegat.
Oidraa, *consil.* 330. nu. 6. *verf. Facit etiam.*
Iafion, *consil.* 151. num. 6. *lib.* 1. Decius,
consil. 18. num. 3. & 269. & *consil.* 218.
num. 8. Abbas, *consil.* 62. *illud de iure*, nu. 4.
verf. Ad secundum, *lib.* 1. Tachus, *Practi-*
car. clausul. 341. num. 1. & 8. Alois. Ric-
cius, in *Colloq. an. Decis. part.* 5. *collecl.* 1592.
sub princip. Carol. de Grasis, *de Effcll. Cle-*
ric. effcll. 2. num. 158. Pater Suarez, *de Le-*
gib. lib. 8. *cap.* 18. num. 5. Nicolas Garcia,
de Benefic. part. 3. *cap.* 2. num. 185. & *seq.*

(47)

Decius, *consil.* 33. num. 2. Patius, *consil.* 9.
num. 21. *lib.* 3. Decianus, *consil.* 46. nu. 43.
lib. 2. Curtius iunior, *consil.* 340. num. 131.
Felin. in *cap. nonnulli*, num. 4. *de rescript.*
Bald. *in leg. nec damnas, c. de precibus.* Gu-
tierrez, *Practicar. lib.* 3. *quæst.* 17. nu. 134.
Barbof. *axiomat.* 105. num. 9.

(48)

Vt in diŒ. Breui Pauli V. ad medium,
ibi: *De venerabilium, &c.* Cuyo tenor a la
letra se refiere en el dicho Libro de la
Recopilacion de las Santas IgleŒias, ci-
tado *ſupr.* num. 37. fol. 280.

(49)

Breue de Paulo V. ad finem, ibi: *Non*
obstantibus, &c. De quò numero antecede-
nti.

(50)

Alexand. *consil.* 219. *Ponderatus*, num. 6.
verf. Non videtur, *lib.* 6. Abbas Panormit.
diŒ. consil. 62. *illud de iure*, num. 4. *verf. Ad*
ſecundum. Gemin. *consil.* 15. *ſuper 1. in prin-*
cip. & consil. 65. num. 22. Federic. de Sen-
ſil. 47. num. 2. *verf. Si dicimus vsque.* Mo-
neta, *de Com. Vlt. Vol. cap.* 7. *à num.* 166.

eſto juntamente la autoridad del Con-
cilio Tolerano, cuya decifion ſe inſer-
tò en el Breue, la reſolucion que la Sede
Apoſtolica tomò de confirmar el di-
cho Concilio, à que ſaliò el primero
Breue del ſeñor Paulo V. y las exten-
ſiones de aquel Breue, que deſpues ſe
hizieron por el ſeñor Gregorio XV.
Vrbano VIII. è Inocencio X. por ſus
Breues ſupra referidos, que todos con-
firman, è innouan dicho primero Bre-
ue de Paulo V. tienen por el miſmo ca-
ſo fuerça de Motu proprio, y de ex certa
ſcientia. (46)

§. 32. Eſta miſma calidad tienen
dichos Breues, por hallarte en ellos
aquella providencia dada con tan ge-
neral repeticion, no de dos, ſino de
cinco Breues en diferentes tiempos, y
ſuceſſion de quatro Pontifices, (47)
ſin que aya auido contradiccion, ni ſu-
plicacion por parte de los ſeñores Pre-
lados.

§. 33. Tienen tambien la calidad
de Motu proprio, & ex certa ſcientia,
por auerſe expedido el primero Breue,
à que los ſubſequentes ſe refieren, con
la clauſula, *Ac omnes, & ſingulos de-*
ſe ſus, &c. (48) Y por la clauſula ple-
niſſima, *Non obſtantibus, & pro ex-*
preſſis habentibus, &c. (49) Las qua-
les clauſulas obran en los Breues los miſ-
mos efectos que las de *Motu proprio,*
& ex certa ſcientia, (50) ſin que
pueda impedir ſu obligacion, y cum-
plimiento el defecto de citacion, y au-
diencia de los ſeñores Prelados de di-
chas IgleŒias, porque ſin ella pudo la Se-
de Apoſtolica, en conſideracion de aque-

aquella justa causa, y utilidad publica de la residencia personal de dichos Prebendados afectos, proueer la confirmacion del Concilio Toletano, y la limitacion del priuilegio de la Commensalidad, (51) especialmente siendo la limitacion de tan corto perjuizio, pues no toca mas que en quatro Prebendados, que son los afectos, y queda viuo el priuilegio para el numero mayor de el resto de todos los demas Prebendados de la Iglesia, (52) y porque no se pueda presumir ignorancia en el Principe de aquel priuilegio, por estar in corpore iuris. (53)

§. 34. En quanto a si se han notificado estos Breues a los señores Prelados antecessores de V.S.I. no tenemos noticia indiuidual, y parece no quer sido necesaria hasta aora la notificacion formal, porq̄ despues del año de 1615. en que se expidio el primero Breue de Paulo V. hasta aora, no se a ofrecido el caso de que alguno de los señores Arçobispos, antecessores de V.S.I. ayan eligido por Ministro, ni Commensal suyo alguno de los Prebendados exceptuados, que es el caso en que corriera al Cabildo la obligacion de vsar de los Breues possitiuamente, y con su notificacion procurar su cumplimiento: mas no auiendo hasta aora llegado el caso de contravencion, aunque huiera pasado larguissimo tiempo sin auelos notificado, ni vsado possitiuamente dellos, estuuieran en su fuerza, y vigor, (54) porq̄a no se enflaquece la de los recriptos, y priuilegios concedidos por el defecto del v̄o possitiuo quan-

(51)

Oldrad. *consil.* 224 num. 34. Abbas. *in cap. cum olim, de re iudic. ita.* Romanus. *consil.* 389. *in s. dubio.* Moneta, *de Com. Vlt. Volunt. cap. 7. num. 99.* Aaron. Gabriel. *lib. 2. Commun. titul. de citatione, conclus. 1. nu. 26. & lib. 6. titul. de clausulis, conclus. 1. nu. 11.*

(52)

Moneta, *de Com. Vlt. Volunt. dist. esp. 7. num. 98. & 103.* Alexand. *consil.* 11. *alias consului.* num. 4. *lib. 7.* Tulchus. *Præflicar. verbo, citatio, e conclus. 272. num. 53.*

(53)

Leg. *num. ex familia, §. item Marcus, ff. de legit. 2.* Cautrot. *consil.* 129 *factum propo. nitor, num. 6. lib. 2.*

(54)

Rebuffus. *in tract. nominationum, quest. 14. num. 37. lib. 1.* *Nece refrogatur in constitutione adu. leg. 1. ff. de nominis loquitur in priuilegio de faciendo, quod per 10. annos non videndo, amittitur quando eorū potuit, sed si non potuit, nisi quia occasione non obtulit, tunc non perditur priuilegium. etiam per 100. annos. Pater Suarez. *de legibus. lib. 8. cap. 4. num. 3. 4. & 6.* Nodden. *de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 1. num. 10. in fin.**

(55)
Pater Suarez, de Legibus, lib. 8. cap. 34. num. 3. Et cum alijs aductis numero proximo.

(56)
Pater Suarez, diſt. lib. 8. cap. 34. num. 5. & 17. Menoch. diſt. præſumpt. 41. nu. 16. D. Emmanuol Gonçalez, in cap. ſi de terra, de priuileg. num. 12.

(57)
Rebuffus citatus cum alijs, num. 54. Gloſ. in cap. vt priuilegia, de priuileg. uerbo, Semel in anno. Vbi Panor. & conſil. 101. lib. 1. Pater Suarez, de Legibus, lib. 8. cap. 34. num. 4. & ſeq. Balbus, de Præſcript. part. 4. 5. partis, quæſt. 4. num. 3.

(58)
Pater Suarez, de Legibus, lib. 8. cap. 18. ex num. 8. Felino, in Rubric. de reſcript. num. 4.

(59)
Pater Suarez, de Legibus, diſt. lib. 8. cap. 34. num. 3. & 4. Mandos. tractat. de priuileg. ad inſtar, gloſ. 11. num. 9.

(60)
Leg. in filijs, C. de decur. lib. 10. Vbi Gloſ. & Bart. Decius, in cap. cum accenſiſſent, de conſtit. nu. 17. Vbi Felino. Balbus, de Præſcript. part. 4. 5. partis princip. quæſt. 4. num. 3. Pater Suarez, diſt. lib. 8. cap. 34. num. 3. & 4. Et alijs aducti ſuprà num. 54.

(61)
Ex aductis ſuprà num. 54. & 57. & 60.

quando no ſe à ofrecido la ocaſion de algunos actos contrarios à ſu prouidencia, (55) por los quales ſolamente ſe pudiera pretender, ſiendo conſentidos eſtar derogados, ò renunciados: (56) mas quando no ay contravencion por la negacion della, ſe conſeruan, y juzgan por obſeruados con el uſo negatiuo que baſta para eſte eſtecto. (57)

§. 35. Son eſtos Breues reſcriptos de gracia, y no de juſticia ad lites inter partes, (58) y ſu deciſion conſiſte ſolamente en prohibir la diſtraccion de la reſidencia de quatro Prebendados afectos à las ocupaciones de los oficios, y commensalidad de los ſeñores Prelados, de que reſulta el priuilegio, y beneficio de publica utilidad à la Igleſia en aquella reſidencia al Culto Diuino, y oficios personales de aquellos Prebendados, el qual beneficio, y priuilegio es negatiuo; porque para gozar del no neceſſita la Igleſia de hazer algo, (59) ſino ſolamente que los ſeñores Prelados no hagan, con lo qual ſe conſerua el priuilegio de la Igleſia con uſo negatiuo; (60) y por el contrario en el priuilegio que tienen los ſeñores Prelados para poder elegir Commensales, que conſiſte en acto poſitiuo de hazer tal eleccion, por el miſmo caſo de no auer hecho de algun Prebendado de los afectos en tan largo tiempo como ſe concedió el priuilegio de los Breues, es argumento legitimo de ſu obſeruançia (61) por parte de los ſeñores Prelados; y eſte miſmo tranſcurſo de tiempo en que no han hecho ſomejante acto de eleccion, podria

11
dria fundae la prescripcion, y limitació de la generalidad del priuilegio de la dignidad Episcopal para en quanto á los afectos, aunque no huuiera Breues que la huuieran preuenido. (62)

§. 36. A sido publica, y notoria en todas las Iglesias destos Reynos la prouidencia de aquel Concilio Prouincial Tôletano, y Breues de los quatro Pontifices que la confirmaron, y extendieron, como se aiferido, (63) y así todas las Iglesias, y sus Prelados los citan en los Edictos publicos que se publican en todas las Vniuersidades, e Iglesias, para las prouisiones de todas estas Prebendas afectas. Y aunque algunas Iglesias añaden á los Edictos la obligacion de cõtrato que han de otorgar por escritura publica los Opositores, de no acetar dichos officios prohibidos, y V. S. I. atribuye esta precaucion á la desconfianza de no estar en obseruancia dichos Breues; tenemos por cierto que no es por esse motiuo, sino por añadir fuerça á fuerça, procurando con aquella nueva obligacion assegurar mas el peligro, y rezelo de su contravencion. (64) Y aun con todo esso no basta á excusar semejantes intentos, por las conveniencias que interressan los Prebendados en el seruicio de los señores Prelados.

§. 37. Y siendo tan publica, y notoria la prouidencia destos Breues en todas las Iglesias destos Reynos, no se puede afectar ignorancia della en los señores Prelados, (65) siendo cabeza dellas con la estrecha dependencia de sus Cabildos, y basta auer tenido

F esta

(62)

Leg. 42. titul. 8. Partit. 3. Vbi Gregor. cap. cum accatiseat Vbi Decius, Felin. de Const. cap. si de terra de priuileg. leg. 1. ff. de undio. Menoch. de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 4. in fin. Suarez, de Legibus, lib. 8. cap. 34. ex num. 19 Garcia, de Nobilitate glos. 6. nu. 38. y. quinto pramitto. Barbos, de Præsript. part. 5. quæst. 4. num. 1.

(63)

Suprà §. 21. cum sequent.

(64)

Cap. 1. de tregua, & pace, leg. si non lex, ff. de heredib. institut. Alter Mascard. de Interpret. Stat. conclus. 12. num. 17. Suarez, de Legibus, lib. 8. cap. 35. num. 16.

(65)

Cap. de manifesta 2. quæst. 1. ibi. De manifesta, & nota pluribus causa, non sunt querendites. Vt S. Ambrosi. in epist. ad Corinthos dixit cap. dilectis, de purgat. Canon. cap. fin. de cobabit. Cler. Mascard. de Probat. conclus. 1109. num. 3.

(66)

Peter Suarez, de Legibus, lib. 2. cap. 24. num. 7. 9. & 10. & cap. 40. num. 7. ibi: Et ideo cenſeo hoc pendere ex voluntate reuocantis, qui poteſt vno, & alio modo facere reuocationem, ſcilicet per nuntium, vel epistolam intimandam, ita vt aliter non habeat effectum, vel abſolue, vt quauis que ratione perueniat ad notitiam privilegiati effectum suum faciat. Caitrenſis, conſil. 432. videtur dicendum, in princip. lib. 1. Innocent. in cap. ex parte, de verbor. ſignific. Rota recent. deciſ. 447. num. 3. part. 1. & deciſ. 377. num. 3. part. 2. Enriquez, in Summ. lib. 7. cap. 25. §. 6. li. ter. X. Thomas Sanchez, de Matr. lib. 3. diſput. 36. num. 5.

(67)

Pater Thomas Sanchez, de Matr. lib. 3. diſput. 36. num. 1. ad med. & num. 29. Suarez, de Legibus, lib. 2. cap. 25. nu. 10. & 12.

(68)

Gloſ. per textum, in cap. gratum, de offi. delegat. verbo, Reſſam. Gloſ. in cap. ex ore, de his que ſunt a maior. part. cap. vcrbo, Renuntiaſte. Vbi Doctor. & in cap. cum accuſaſſent, de conſt. cap. ſi de terra, de priuileg. Pater Suarez, de Legibus, lib. 2. cap. 35. ex num. 2.

eſta noticia tan moralmente cierta de la existencia deſtos Breues, y de la limitacion que hazen del priuilegio de la Comenſalidad, por qualquier medio que ayallegado, aunque no ſea el de la formal notificacion, para tener obligacion de obſeruarlos, aſi en el ſuero interior, como en el exterior, como lo reſuelve el Padre Francisco Suarez. (66)

§. 38. Y quando la ignorancia de eſtos Breues releuaſe a los ſeñores Prelados del peligro de la contravencion, no pudiera releuar al Cabildo en la parte que preſtaſe poſitiuo consentimiento al quebrantamiento de los Breues, de que no puede afectar ignorancia, por auer ſido parte formal para pedirlos, y obtenerlos, y los tiene autorizados. (67)

§. 39. En quanto al tercero reparo, ſobre ſi eſtan en obſeruancia eſtos Breues en eſta Santa Igleſia, no tenemos noticia, en quanto a la Comenſalidad, que en tiempo alguno ayau eligido los ſeñores Arçobispos, antecelores de V. S. I. Prebendado alguno de los exceptuados en dichos Breues, de que ſe infiere eſtar inconuenientemente obſervados en eſta parte, por no auer ofrecidoſe caſo de ſu contravencion, por la qual ſolamente ſe podrian preſumir del viciados. (68)

§. 40. Y en lo que toca a los demas conſeſores del Proviſores, y Viſitadores, y Abaderrios del ſanto Ofiſo de la Inquiſicion, tampoco tenemos noticia que ayau ſido eſtos, y ocupados alguno de dichos Prebendados exceptua-

tua-

tuados, y solo hallamos vn exemplar en la persona del señor D. Agustin de Castro Vazquez, que auicndole traído por su Prouisor desde el principio de su Pontificado el señor Arçobispo D. Martin Carrillo por el año de seyscientos y quarenta y vno, despues de cinco años le eligió este Cabildo por su Doctoral, y le conseruó en el oficio de Prouisor el dicho señor Arçobispo por tiempo de siete años, que corrieron desde su eleccion, hasta que falleció por Julio del año de 1653.

§.41. Este exemplar no infiere cõtravencion à los Breues, asì de parte de el señor Arçobispo, como del Cabildo; porque los Breues solamente prohiben à los señores Prelados elegir para dichos oficios los Prebendados afectos que hallan situendo sus Iglesias: no empero que quando los Cabildos eligen para dichas Prebendas los Ministros actuales de los señores Prelados, ayan de ser apartados dellos, como consta del tenor de los Breues, (69) y es caso omiso en ellos.

§.42. En este caso omiso, que quedó en los terminos del Derecho Comun, (70). no auicndo, como no ay en el prohibicion, ni incompatibilidad de dichos oficios de Prouisores, &c. con dichas Prebendas afectas, y que por la ocupacion precisa de los Prouisores, y Visitadores no se excusan de la residencia personal, (71) sino se eligen por Commensales juramentados, como sucediera si el Prelado auiera eligidos otros dos Prebendados por Commensales, y el Cabildo, en tal caso, les

(69)

In clausula circa finem, ibi: *Ne de cetero perpetuo futuris temporibus, maiorem post Pontificalem, in Cathedralibus, ac principalibus in Collegiatis Ecclesijs dignitates obtinentes, nec Canonici Magistrales Decorales, Lectores, Penitentiarj, & Parochialium Ecclesiarum Rectores, Episcoporum Familiars, seu Commensales esse possint.*

(70)

Leg. si verò, §. de viro ff. solut. matrim. l. commodissimè. ff. de lib. & postib. Barbol. Axiom. cas. 39. num. 6.

(71)

Rebuff. in Prax. tit. de Vicar. Episc. num. 5. Garcia, de Resf. part. 3. cap. 2. no. 371. cum trib. seq. Rõl. Dioc. de Resf. 222. no. 5. p. 2. Barbol. de Canonica, cap. 24. num. 16.

les apunta, y disquenta de sus rentas las saleas de su asistencia, pudo el señor Arçobispo, sin ser visto quebrantar los Breues, conseruar en aquel officio al Doctoral electo.

§. 43. En esta consideracion no huuo contravencion à los Breues de parte de el señor Arçobispo en dicha ocasion, por la conseruacion del officio de Prouisor en el electo Doctoral: y como no corria aquella razon en quãto al officio de Commenal, en el qual no se hallaua el Prouisor quando fue electo por Doctoral, porque no gozò antes Prebenda alguna en esta Iglesia, por la qual se pudiera verificar, excusò siempre el darle el titulo de Commenal dicho señor Arçobispo, cuya atencion en esto es argumento de la obseruancia de los Breues en este Insigne Prelado, pues llegò la ocasion de hazer Commenal à su Prouisor, y nò lo hizo. (72)

§ 44. Tampoco huuo en dicho exemplar contravencion à los Breues de parte del Cabildo, porque no prohiben que los Cabildos elijan para dichas Prebendas afectas las personas que hallan benemeritas en los officios de Prouisores, y Visitadores de los señores Prelados, y despues de electos no son partes los Cabildos, ni tienen jurisdiccion para privarles y escusarles de dichos officios, y su conseruacion, ò privacion pendiente de la jurisdiccion, y potestad ordinaria, como la privacion de las rentas de sus Prebendas, ò el vacarlas, no refiriendolas conforme à los Decretos del Concilio de Trento. (73)

Cum-

(72)

Menochi. de Prasump. lib. 6. prasump. 4.
Pater Suarez, de Legibus, lib. 8. cap. 34.
num. 5. ibi: Quia talis non usus opponitur suo
modo priuilegio, & potest esse aliquod morale
iudicium voluntatis rennuntiandi illi.

(73)

Concil. Trident. sess. 24. de Reformat. cap.
12. Vbi Barbo. in Collect. ex num. 69.

§.45. Cumplen los Cabildos con su obligacion, en tal caso, con apuntar las faltas, y ausencias de sus Prebendados, y descontarles las rentas que les corresponden, con lo qual les obligan a residir, y no tienen positiua cooperacion en sus faltas, ni en la conservacion de aquellos officios.

§.46. Esta consideracion corre por el contrario en el officio de Comendado de la residencia, y el Cabildo, es el que positiuamente cooperaria contandole por presente en la cuenta del punto, repartiendole enteramente sus rentas, (74) y asi incurriria por su parte en el quebranto de los Breues, y peligro de la conciencia en materia tã graue, acreditada por tal por las graues penas, y censuras con que la prohiben los Breues. (75)

§.47. Menos se puede arguir contravencion de parte del Cabildo en el caso de dicho exemplar contra los Breues, por no auer salido mostrandose parte judicialmente para excluir à su Doctoral del officio de Prouisor, porq̃ni el Derecho Comùn, ni aquellos Breues le obliga à esto, y fuera en tal caso actor voluntario, (76) y acusador de las acciones de su Prelado indeuidamente en las circunstancias de dicho exemplar, y no viadas deste Cabildo en ningunas otras con sus Prelados à quien extrajudicialmente à propuesto con toda reuerencia su parecer, y à obseruado cõ summa veneracion sus acuerdos.

§.48. En quanto à la obseruancia

G de

(74)

Iuxta text. in cap. de catero, cap. ad audientiam, de Cleric. non resident. Villarroel, Conuic. Pacific. part. 1. quest. 2. art. 7. en num. 1. D. Valenzuel. consil. 101. num. 15.

(75)

Vt supr. num. 44. D. Couarruv. lib. 1. Præriar. cap. 8. num. 2.

(76)

Leg. 1. C. vt nemo inuitis ager, vel acsare cogatur. Vbi Doctores.

de las demas Santas Iglesias deste Reyno, y de los de Castilla, y Leon, a quienes solamente se extienden dichos Breues, no tenemos individuales noticias de que aya auido acto alguno de contravencion en quanto al officio de la Comendalidad, sino de que esten inviolables en esta parte, y sabemos que en la Santa Iglesia de Toledo eligió por Vicario General della el señor Cardenal de Borja al feño don Pedro de Zamora, que se hallaua Canonigo Doctoral, y el Cabildo se opuso con dichos Breues, con que no tubo efecto el officio de Vicario en dicha ocasion.

¶ 49. Es tambien exemplar en terminos el que sucedió en la misma Santa Iglesia de Toledo con el mismo señor Cardenal en la persona de el señor D. Alonso Morales Ballesteros, Canonigo Doctoral de dicha Iglesia, y lo fue antes desta, que para ocuparle en el officio de Vicario de Madrid, hubo de renunciar la Prebenda Doctoral, dando-le su Eminencia otra Prebenda libre.

¶ 50. De las Santas Iglesias de Sevilla, Cordoua, Iacn, y otras de las mas principales de estos Reynos, tenemos noticia no handado lugar a la contravencion destes Breues, y de las deste Real Patronato, en quanto al officio de Comendal que el señor Obispo don Rodrigo de Manrique le dio titulo al Doctor Triana, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Almeria, y no tubo cumplimiento por no admitirlo el Cabildo.

¶ 51. No negamos a V. S. I. que en algunas Iglesias, auido exemplares de

de auer sido electo algún Proveedor de
afecto en oficio de Provisor, ó Visita-
dor por los señores Prelados: mas de los
que tenemos noticia, nos consta que a
sido con calidad, ó de en el interin que
proueian, y hallauã Ministros idoneos,
y no prohibidos, ó por algun limitado
termino de ausencia, ó enfermedad del
Provisor propietario; y desta calidad
han sido tolerados por los Cabildos, de
que en esta Santa Iglesia tenemos vn
exemplar en el Pontificado del señor
Arçobispo D. Diego Escolano, que en
vna corta ausencia de su Provisor pro-
prietario substituyó el despacho del ofi-
cio en el señor don Simon de la Torre
nuestro Doctoral, y actos desta calidad,
no parece estar prohibidos en los Bre-
ues, en que tambien se deue admitir
paruidad de tiempo, y materia. (77)

§. 52. Y quando se reputaran di-
chos actos por de contravencion à los
Breues; no por esto se infiere ayan per-
dido la fuerça, y obligacion de su ob-
servancia, porque no se derogar, ni
anulan los rescriptos que tienen fuerça
de ley, como estos, (78) porque al-
gunas vezes se quebranten, pues todas
las leyes Diuinas, y Humanas corren
con esta fortuna, y solo pelagra la fuer-
ça de las leyes Humanas, y de los priui-
legios particulares, quando los actos
de contravencion fuesen bastantes pa-
ra constituir vso, y costumbre contra-
ria. (79) para lo qual en este caso era
necesario que los actos contrarios à
los Breues fuesen muchos en nùme-
ro, (80) vniformes, y continuados, y
no interrumpidos, y por tiempo de 40.
años,

(77)

Romanus; *consil.* 173. *in princip.* Vbi
apostil. verb. *Pacificus.* Azor, *Instit. Me-
ral.* tom. 2. lib. 7. cap. 4. *quest.* 9. & 10.
verb. *Quæ res.* Tuschus, *litter. B. conclus.*
249. num. 7.

(78)

Cap. Abb. me. de *verbor. significat.* Illustrif.
Dom. meus D. Fr. Petrus de Tapia, Ar-
chiepiscopus Hispalensis, *in Cathen. Me-
ral.* lib. 4. *quest.* 5. art. 5. num. 3. D. Gonça-
lez, *ad cap.* 18. num. *fin. in fin. de rescriptis.*

(79)

Cap. fin. de consuet. Vbi DD. & Barbof. plu-
res referens, num. 10. & 13. *cap. non est, de
consuet. lib. 6.*

(80)

Cap. fin. de beneficio, de Præbendis, lib. 6.
Valasco, *consult.* 162. Menoch. *cõsil.* 187.
nu. 57. Barb. *in cap. final. de consuet.* nu. 16.
Suarez, *de Legib.* lib. 8. *cap.* 35. num. 11.
14. & 20. Dom. meus Archiepiscopus
Tapia, *in Cathen., lib. 4. quest.* 25. num. 4.

(94)

Iuxta notata supra §. 8. num. 17. & 18.

(95)

Lapus, allegat. 43. Abbas, in cap. licet, de Præbend. Antonius de Butrio, consil. 42. Decius, consil. 280. colum. 2. nu. 4. Rebuffo in Concord. rubric. 1. de collat. §. 1. verbo, Distributio, colum. 36. Patilius, consil. 32. colum. 2. lib. 4. Azucedo, in leg. 25. titul. 3. lib. 1. Recopilat. num. 16. Et faciunt adducta supra num. 17. & 18.

(96)

Bartolus, in leg. si constanter ff. solut. matrim. num. 39. Iraquelo, de Retract. in prat. num. 62. Ancharrano, consil. 227. subtiliter, num. 2. & consil. 429. num. 5. Alexand. consil. 6. super prædicta, in fine, num. 10. vcl. Nec obstat, lib. 6. Romanus, consil. 345. circa primum, num. 21. Suarez, de Legibus, lib. 6. cap. 27. num. 5.

(97)

Leg. volunt, §. fin. ff. quibus mod. pign. vel hypoth. ibi: In pristinam causam res reddit resoluta venditione leg. si vnus, §. pactus ne peteres secundò, in fin. ff. de pact. cap. 1. de eo qui finem facit, ac nationis. Iraquelus, in leg. si vnquam, C. de renocand. donat. verbo, Libertis, num. 25. Calabeus, in Cathak. part. 12. considerat. 5. Marcicotus, lib. 1. Variar. capit. 55. & lib. 2. cap. 23. & num. 3. Menoch. consil. 2. nu. 237. lib. 1. Gonçalez, regl. 8. num. 14. D. Valençuela, consil. 43. num. 7. D. Solorçano, de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 59. Sasabia, de Iurisd. Adiunct. quest. 1. num. 22. Suarez, de Legib. lib. 6. cap. 27. num. 7. Et adducta supra num. 93. Tulchus, litter. C. conclus. 1037. num. 4.

(98)

Ex regul. textus in leg. Papinianus, ff. de minoribus. Barbof. axiomat. 74. num. 6. & axiomat. 205. num. 1.

(99)

Cap. de cetero, cap. ad audientiam, de Clericis non resident.

(100)

Ioannes Andreas, in cap. 1. sub num. 3. vers. Item intelligendum est, de Cleric. non resid. in 6. Dominic. in diñ. cap. 1. §. qui vero, num. 8. & 59. Garcia, de Benefic. part. 2. cap. 2. num. 371. & 373. Roraiua vna Calagurrítana fructuum 18. Martij 1583. coram Bubalo, quam recitat Garcia, diñ. num. 371.

forme al Derecho Diuino, y Natural (94) Y siendo esta regla primordial de la obligacion de la residencia a los officios del Culto Diuino de fauorable calidad, como lo es indubitabilmente, (95) es preciso tenga la calidad contraria, y odiosa aquella excepcion, y priuilegio de la Commenfalidad, que la limita, aunque la tal excepcion, y priuilegio se aya incorporado en el Derecho: (96) y asi, los Breues que vinieron a limitar aquel priuilegio de la Commenfalidad, y lo reduzen en quanto a las Prebendas afectas, a los terminos de la regla primordial del Derecho Comun, y fauorable, participan esta calidad como la primera regla. (97)

§. 57. Y vltimamente, señor, quando huuiesse vfo contrario, que escusasse, y releuasse a los Cabildos de la obligacion de observar dichos Breues, respecto de los officios de Prouisores, y Visitadores, en que auido los exemplares referidos, no por esso se sigue que lo etuuiesse respecto del officio de Commenfal, porque este es de diferente calidad que los demas, y no puede auer consecuencia de vno a otro. (98)

§. 58. Porque por razon de los officios de Prouisor, y Visitador, no está escusado algun Prebendado de la obligacion de residir personalmente, ó perder sus frutos si no tiene juntamente titulo de Commenfal, por el qual el Derecho se los da, porque se juzga seruir a la Iglesia, (99) lo que no tiene por el officio de Prouisor, y Visitador, en q̄ solo se sirve al Prelado. (100) Y asi, el officio de Commenfal es de mas

mas graue perjuizio á las Iglesias que el de Prouisores, ó Visitadores; y no por que los Breues dexallen de estar obstruados en quanto a los officios de Prouisores, y Visitadores, dexarian de conseruarse en su fuerza, y vigor en quanto al officio de Comendatarios; en que no se á visto exemplar, porque es muy frecuente en las leyes, y rescriptos que ordenan, ó prohiben varias cosas; estar derogados por vfo contrario en quanto vnas, y permanentes en quanto otras. (101)

§. 59. Y todo lo que se puede discurrir en razon del vfo contrario á los Breues, y de los actos de su contravencion cessa en consideracion de que dichos Breues contienen prohibiciones posteriores á los actos, y vfo, y con clausulas, y decretos negativos, é irritantes; (102) por los quales quedan anulados los actos, y vfo antecedente contrario, (103) como consta por los Breues referidos del señor Urbano VIII. é Inocencio X. de 12. de Noviembre de 1652. desde cuya expedicion, hasta oy, no se puede ajustar el tiempo que era necesario de quarenta años para legitimar el vfo contrario, como se reconoce por la data de los Breues que se refirieron supra §. 12. y especialmente el vltimo del año de 1652.

§. 60. El quinto, y vltimo reparo de V. S. L. corre sobre si dichos Breues son de perjuizio á la Realidad del Real Patronato que el Rey nuestro señor tiene en esta Santa Iglesia; y sin su consentimiento, y citacion del señor Obispo de su Real Consiho de Interseculares.

En

(101)

D. Salgid de Supplic. part. 2. cap. 11. nu. 51. Barboi. in Collect. ad Extrau. suscept. 2. de elect. num. 4. Vbi plura adducit Fuschus. Practicar. Inter. P. conclus. 756. num. 6. 34. & 36.

(102)

Como consta por el Breue de Paulo V. de 17. de Agosto de 1615. inserto en el de Gregorio XV. de 9. de Marzo de 1622. citados supra §. 21. que a la letra se refieren en el libro de la Recopilacion de la Congregacion de las Santas Iglesias, que se celebró por el año pasado de mil seyscientos treinta y seys, á que se refiré los Breues de Urbano, é Inocencio X. ibi: Non obstantibus foelicis recor. Bonifac. VIII. Praeaeccelloris nostri, de vna, & in concilio generali edita de duabus dietis, dummodo vitra tres dietas aliquis auctoritate praesentium ad iudicium non trahatur, aliisque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, nec non Ecclesiarum dictorum Regnorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoque, INDULTIS, ET LITTERIS APOSTOLICIS ECCLESIA RV M DIC TOR VM REG NOR VM, PRAESV LIBVS, ET ALIIS QVIBVS CVM QVE SVPERIORIBVS, & personis, quouiscumque tenoribus, & formis, ac cum quibuscumque clausulis, & decretis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & in nouatis. Quibus omnibus, & singulis eorum omnium tenore, praesentibus pro expressis habentes, illis alias in suo robore permanentibus hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque.

(103)

Cap. sic tempore, de elect. Casador. decis. 1. sub nu. 7. de restit. spoliar. Cum alijs adduct. supr. §. 52. n. 79. cu duob. seqq. Graff. decis. 385. Menoch. de Recop. Possess. remed. 16. num. 444. Goncaez, in regal. 8. gloss 67. á num. 11. Proutius. decis. 74. num. 21. & decis. 405. num. 1. & decis. 517. num. 5. Garcia, de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 242.

§. 61. En este artículo tenemos por euidente, y cierto, que la prouidencia de estos Breues no es de perjuizio, sino favorable á la Regalia, y derecho del Patronato, y conforme al decreto, y prouidencia que su Magestad, como al Patrono, tiene dada por sus Reales Cédulas para esta Iglesia, y las demás deste Reyno, en razon de la residencia personal de los Prebendados afectos.

§. 62. Porq̃ aunq̃ en las Iglesias Patriales de estos Reynos son muy singulares las obligaciones que tienen estas Prebendas afectas, en dádola á la residencia personal de sus possedores, á diferencia de las Prebendas libres, como se refirió en el §. 11. sin embargo en nuestra Iglesia son de mas especiales circunstancias, y calidad, no solo en la forma de prouision, en que el señor Prelado, y Cabildo no eligen Canonicamente, sino en vista de los actos, y exámenes de los Opositores, proponen á su Magestad los mas idoneos, y que han tenido mas votos en el Cabildo, y su Magestad como Patrono elige el que le parece de ellos, y ademas de los fines, y obligaciones comunes á estas Prebendas en otras Iglesias, tienen en esta añadidas, y anexas, por su institucion, la Canonica Doctoral, la Catedra de Prima de Canones, y la Magistral, la Catedra de Prima de Teologia, la Lectoral, la Catedra de Sagrada Escritura, q̃ han de ser por sus personas en la Imperial Vniuersidad desta Ciudad, como consta por las Reales Cédulas de su ereccion, de la señora Reyna doña Juana, y del señor Emperador Carlos V. referid. suptr. §. 12.

Y es

§.63. Y es el animo de los señores Reyes, y el zelo de que dichos Prebendados afectos residan personalmente en sus Iglesias, y obligaciones, en tanto grado, que en esta Iglesia tienen mandado, que dichos Prebendados Doctores, y Magistrales no se puedan ausentar de la residencia de su Iglesia, ni les pueda dar licencia para ello el señor Arçobispo, y Cabildo, por ninguna causa, ni pretexto de las que su Ereccion, y el Derecho permite, sino fuere teniendo especial licencia de su Magestad, como consta por vna clausula de la Cedula del señor Felipe Segundo, su fecha en Valladolid a 12. de Abril de 1554. que tenemos en nuestro Archivo. (104)

§.64. En esta consideracion, auiedo llegado a la Corte por el año pasado de 672. el señor Doctor D Simon de la Torre, nuestro Doctoral, con licencia deste Cabildo a cumplir vna de las obligaciones de su Prebenda, y hallarte a la vista, y defensa en el Real Consejo de Hazienda, de vn pleyto que alli esta pendiente de grauissima consideraciõ, y se sigue cõtra el Monasterio de la Cartuxa desta Ciudad, por auerte substraído de pagar los Diezimos de todos sus frutos, en que su Magestad es el mas damnificado por el derecho de Patronato de su Iglesia, y por las tercias, y otros uenos que percibe de todo el monton: sin embargo no le permitio al señor Doctoral, su Magestad, ni su Real Consejo de la Camara asistirle a esta defensa, y le mandò por diferentes Decretos saliesse de la Corte, y se viese a re-

I fidir

(104)
El Principe.

Muy Reuerendo en Christo Padrè Arçobispo de Granada, que al presente toys, y adelante fuerdes, ya sabey como su Magestad dedicò dos Canongias de nuestra Iglesia, y dos Capellanias de la Capilla Real, que està fundada en esta Ciudad, &c. para que las personas que las tuuieren leyessen cada dia quatro liçiones de Teologia, y Canones en el Colegio Real de esta Ciudad, &c. Os encargamos que de aqui adelante procureys que las dichas personas lean en el dicho Colegio cada dia las liçiones que son obligados, sin hazer atencion de esta Ciudad, si no fuere con licencia nuestra: y que si dentro del termino de la tal licencia no bolvieren a feruir las dichas Prebendas, queden vacas, para que como tales se provean, &c. Dada en Valladolid a doze de Abril de mil y quinientos y cincuenta y quatro. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteça. Iuan Vazquez,

fidir a su Iglesia. Y aunque suplicò de ellos, representando la importancia de su presencia por las especiales noticias, è inteligencia del pleyto, en que contestò el señor Arçobispo D. Diego Escolano, y este Cabildo con sus cartas, sin embargo mandò el Consejo executar sus Decretos, comminando las temporalidades; y estandò concluso, y señalado dia para verse el pleyto, se huuo de bolver a su Iglesia nuestro Doctoral, sin hallarse a la vista.

§. 65. Y quando su Magestad atien de con tales demostraciones a la personal asistencia de stos Prebèdados afeutos en su Coro, y officios de su Iglesia, que no permite su ausencia della en los casos que el Derecho Comun, y su ereccion permite, y especialmente siendo de tan notoria, y euidente necesidad, y utilidad de la Iglesia como el del caso referido, no se puede inferir que los Breues Apostolicos que se expidieron en orden al mismo fin, y que los Prebendados Doctorales, y Magistrales no sean ocupados en aquellos officios que han de embaraçar, y dificultar su asistencia, ò que totalmente los escuien della, como el officio de Comensal, se oponen, ni perjudican en algo a la Regalia del Patronato, ni a la prouidencia que en esta Iglesia à dado su Magestad.

§. 66. Escusamos de referir a V. S. I. muchos Decretos, y Reales Cedulas en que los señores Reyes, en todos tiempos, antes, y despues de dichos Breues, han explicado, y prouido que no se de lugar a que falten de su residencia peo-

sonal los Prebendados, como tambien este prevenido por leyes de estos Reynos. (105) suplicando a su Santidad la reuocacion de los Breues, en que a dispensado con algunos, de todos los quales se haze relacion en el libro citado de la Recopilacion de la Congregacion de las Santas Iglesias de estos Reynos, y de la Cedula nouissimamente despachada por la Reyna nuestra señora a este mismo intento, para el señor Marques de Astorga, su Embaxador en Roma, y otra a su Santidad en la misma conformidad, sus fechas en Madrid de 21. de Junio de 1670. * cuyos tenores a la letra refiere el Memorial citado de la Santa Iglesia de Malaga, a num. 70.

§. 67. Porque lo es mas en terminos del caso presente, que siendo admitida por Derecho Comun, y muchos Breues Apostolicos, que insertó el Breue de Paulo V. del año de 1610. la ausencia de sus Iglesias en los Prebendados que fueren electos por Inquisidores, ganando los frutos de sus Prebendas; este privilegio lo limitó el mismo Breue de Paulo V. y después el señor Urbano VIII. por el Breue de 10. de Enero de 1640. arriba citado §. 21. para que no se entendiese con Prebendas Doctorales, y Magistrales, y las demas afectas: y esta limitacion no solo está admitida por los señores Reyes en las Iglesias de su Patronato, sino extendida a las demas Prebendas libres, sin dar lugar que en ningún Prebendado desta Iglesia sea compatible la ausencia del

(105)

Leg. 2. tit. 16. Part. 1. Vbi Gregorius Lopez, leg. 27. tit. 3. lib. 1. Recopilat. Vbi Azuara. & in leg. 25. eodem tit. num. 15.

* La Reyna Governadora.

Marques de Astorga, primo, Gentilhombre de la Camara, del Consejo de Estado, y Embaxador en Roma. El Procurador general del Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon me a hecho relacion, que por auerte experimentado muchos, y graues inconvenientes que las Iglesias padecen en el seruicio del Culto Diuino, de que su Santidad conceda Breues a Prebendados de ellas, para poder gozar los frutos de sus Prebendas sin retirarse, estando ausentes de sus Iglesias. La Magestad del señor Rey Felipe III. fue seruido de mandar a sus Embaxadores de esta Embaxada por cartas de 12. de Noviembre de 605. 25. de Agosto de 606. 13. de Agosto de 607. y 24. de Março de 614. pudiesen a su Santidad se siruiese de no expedir semejantes Breues para en adelante, sobre que tambien el ruió a su Beatitud con aprieto, y que por entonces no solo se uenieron los dichos Breues a diferentes personas Prebendados que los pidieron, sino que tambien se reformaron los que le auan expedido, que en estos años se a experimentado, y que con sus uores, solicitudes, e informes sin otro se a buuelto a introducir este abuso, alcanzando Breues de la misma calidad, y para el mismo efecto de que puedan ganar los frutos de las Prebendas sin obligacion a residir: introducion de tan graue perjuizio como se a experimentado cada dia, de que se ocasiona la falta de Ministros para el seruicio del Culto Diuino, lo qual es contra Derecho, y contra los Decretos del Santo Concilio de Trento, que dize: **QUE TODOS LOS PREBENDADOS RESIDAN EN LAS IGLESIAS DONDE TIENEN SVS PREBENDAS.** Por todo lo qual, y para remedio de tan graues perjuizios, me fu-

ofi-

plícó fuesse seruida de mandar dar mis Reales Cartas para su Santidad, y para Vos, mandandoos, que en mi Real nombre hizis fides a su Beatitud esta suplica. Y auendose visto en el Consejo de la Camara, y con migo consultado, lo he tenido por bien. Y os mando, que luego que recibays esta, hableya a su Santidad en mi Real nombre, dandole la que le escriuo en vuestra creencia, y le supliqueys se sirua de mandar no se expidan Breues, ni se de otro despacho en orden a que los Prebendados de las dichas Iglesias puedan gozar de las rentas de sus Prebendas sin reliuirlas, con atencion a las cauías aqui referidas, en que ponereys de vuestra parte todo el cuydado que pide este negocio, solicitando el que se consiga, así con su Santidad, como con sus Ministros, por los medios que os parecieren mas convenientes, que en ello me seruireys. De Madrid a 21. de Junio de 1670.

(106)

Leg. si vnus, in fine, ff. de Religios. & sumpt. funerum, cap. in fidei fauor, de hereticis, lib. 6. Vbi Doctores. Facit illud Psalm. 73. ibi: Exurge Deus, & iudica causam tuam.

(107)

Leg. in suis, in fine, ff. de liberis, & posthum. Cum alijs adductis à Barb. in locis comm. loc. 67. & 68. l. 1.

oficios, siendo tan legitima la ausencia por causa de la Fè, que es la que se denomina propia causa de Dios, (106) y no puede considerarse mas legitima la causa de la Comentalidad, que goza del mismo priuilegio de la ausencia, que los officios de Inquisidores, y no es de menos perjuizio a la residencia de las Iglesias.

§. 68. Y corre con mas especialidad esta prouidencia en esta de Granada, por ser el numero de sus Capitulares tan corto como de doze Canonigos, y siete Dignidades, improporcionado para el cumplimiento de tantas obligaciones, y officios espirituales, y temporales como estan a su cargo, y así no permite su Magestad que desta Iglesia falte la residencia de vna Prebenda como en las demas de estos Reynos, cuyos frutos gozan los Tribunales de la Santa Inquision.

§. 69. Luego si en los officios de la Santa Inquision no se tiene por de perjuizio al Real Patronato de las Iglesias deste Reyno de Granada la limitacion de los Breues de Paulo V. y Urbano VIII. de q̄ no se entiendan los priuilegios de los officios de la Santa Inquision con los Prebendados afeutos, y su Magestad se conforma, y manda esto mismo en esta Iglesia, procediendo el argum̄to de maiori ad minus, (107) deuem̄os juzgar que los Breues en que su Santidad prohibe en las Iglesias de su Patronato la ausencia de la residencia de los Prebendados afeutos por titulo de Comentalidad, no sera de perjuizo, sino conforme a la Regalia.

Es

§. 70. Es su Magestad Patrono de su Real Capilla de Madrid, y a pedido de los señores Reyes sus abuelos, la Santidad de Gregorio XV. concedió Breve de privilegio a dicha Real Capilla, para que los Capellanes de Honor que en ella proueyesse su Magestad, siendo Prebendados de las Iglesias de estos Reynos, ganassen los frutos de sus Prebendas como si estuieran presentes en sus Iglesias, y en este privilegio preminieron los señores Reyes se exceptuassen las Prebendas Doctores, y Magistrales, y afectas, como consta de su tenor. (108) Luego si el Rey nuestro señor en el privilegio que pide para su Real Capilla, quiere sean exceptuados los Prebendados afectos, se infiere, que la limitacion de nuestros Breues en dicho genero de Prebendas no se opone, ni perjudica a la Regalia del Real Patronato, y que con mas eficacia se debe considerar en aquella Real Capilla, a que personalmente assiste su Magestad, y mas proxiamamente se le sirve.

§. 71. No solo se explica por dicha consideracion la conformidad de nuestros Breues con dicha Regalia, sino tambien porque no han gustado los señores Reyes de usar de aquel privilegio de Gregorio XV. etiam en las Prebendas libres, porque auendo prouido por sus Capellanes de Honor en diferentes ocasiones algunos Prebendados, han admitido las suplicas de sus Iglesias, y mandadoles ir a residirlas personalmente, y los prouisos que se han querido deservir, han sido venci-

(108)

Es notorio el Breue en estos Reynos, y se refiere la clausula que exceptua las Prebendas afectas en el Memorial presentado a su Magestad, y su Real Consejo por la Santa Iglesia de Malaga, que escriuió docta, y eruditamente su Doctoral, sobre la execucion de dicho Breue, en el caso q se haze mencion infr. en el §. 74.

dos judicialmente, como sucedió sien-
do electo por Capellan de Honor el
Doctor don Antonio Zapata, Arce-
presbitero de la Iglesia Colegial de Medi-
na Cali por el año pasado de 1634.

5.72. Y también auiedo sido elec-
to por tal Capellan de Honor el Doc-
tor don Gabriel Calderon, Canonigo
de la Santa Iglesia de Auila, fue obliga-
do a permanecer su Canonicato, para
que se le permitiese la residencia en di-
cha Real Capilla.

5.73. Lo mismo sucedió en la per-
sona de don Gerónimo Joseph Viti-
tigoliti y Oni, Canonigo de la Santa Igle-
sia de Calahorra.

5.74. Y nouissimamente auiedo
su Magestad la Reyna nuestra Señora
proveydo a don Pedro de Aldano en
la Racion afecta al oficio de Organ-
ista de la Santa Iglesia de Malaga, y des-
pues eligiendole por su Capellan para el
mismo ministerio de dicha Real Ca-
pilla, y despachado Cedula para el se-
ñor Obispo, y Cabildo de dicha San-
ta Iglesia para que le contassen presen-
te en las rentas de su Prebenda, con-
forme al dicho privilegio de Grego-
rio XV. auiedo escusado el Cabildo
su cumplimiento, proponiendo a su
Magestad sus motivos, y el de la indif-
ferencia de su persona, que fue electa para
aquel ministerio, su Magestad fue ser-
uicote tenello por bita, mandandole
a don Pedro Aldano fuesse a residir
a su Iglesia, remitiendo a su Real Con-
sejo el conocimiento sobre el derecho
que don Pedro Aldano pretende por vir-
tud del privilegio de Gregorio XV.

Aun-

(201)

Y. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

1577. Aunque los Breves Apostolicos de este caso nos se catienen en en las Santas Iglesias de las Indias Occidentales, porque se excedieron solamente para las Iglesias de los Reynos de la Europa, Castilla, Leon, y Granada, en conformidad de lo que ordenan nuestros Breves, a proveido su Magestad en todas las Iglesias de las Indias por el derecho de Patronato especial que tiene en ellas, como en el Reyno de Granada, (109) que los Prebendados, asi afectos, como libres, no puedan ser eligidos por los señores Prelados, ni por los Cabildos en sede vacante, por Visitadores, en consideracion de la falta que hazen a la residencia personal de las Iglesias, como consta por la Real Cedula de el señor Rey Felipe III. de 13. de Abril de 1627. que a la letra refiere el señor Obispo Villarroel, (110) en su Gobierno Eclesiastico, donde esfuerça las conveniencias de su observancia.

§. 76. Y si el Rey nuestro señor en las Iglesias de Patronato tiene mandado que no se admitan ausencias de sus Prebendados por dichos officios de Visitadores, y esto no solo en los Doctores, y Magistrales, sino aun en los libres. Luego se infiere que esta ultima providencia dada por nuestros Breves Apostolicos, no puede ser contra la voluntad de su Magestad, y Regalia de su Patronato.

§. 77. Todas las razones de dudar que se pudieran ofrecer en este punto, cesan en consideracion de auerse deduzido en terminos, y contradictorio

(109)
D. Solorçan. tom. 2. de for. Indiar. lib. 3. cap. 2. §. num. 3. & cap. 3. §. num. 21.

(110)
Dom. Episc. Villarroel, part. 1. quest. 2. artic. 4. num. 15. ibi:

El Rey.

Presidente, è Oydores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Santiago, de las Provincias de Chile: he sido informado que aunque esta ordenado, y mandado que no salgan a hazer visitas los Prebendados de las Iglesias de las Indias, las salen a hazer muy de ordinario, y que resultan dello muy grandes inconvenientes, porque demas de dexar de ser vir sus Iglesias, el Prelado da las dichas visitas a los Prebendados que acuden a su gusto, y voto en el Cabildo, sin buscarles mas meritos, y en sede vacante se conciertan los dichos Prebendados, y el que resiste las cosas injurias que se proponen le dà una visita, y entiendo Prebendado el Visitador, de ordinario no se defienden los Clerigos, ni Indios, y que asi tratan solo de su apouechamiento, y enriquecerse, como lo hazen a costa de los dichos Clerigos, è Indios, sobre quien carga todo, y por el decoro que se deve a la dignidad, no se declaran muchas cosas contra ellos. Y porque de la manera de visitas que se à introduzido resultan grandes inconvenientes, esto con mas daño en el tiempo de las vacantes, porque entonce se haze negociacion para que salgan a visitar las personas que residen en los Cabildos de las Iglesias, deuiendose esto resistir, porq siendo Prebendado el Visitador, procederà con mas independencia, y superioridad, sin que sean desagraviados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, y faltan al esplendor, y decencia que se deve tener en las Iglesias Catedrales: y que esto mismo sucede, y se deve escutar no estando vacantes las Iglesias. Y para que se escusen los dichos daños, por Cedula mia de la fecha desta, embió a mandar a los Prelados de las Indias, y a los Cabildos en sede vacante, que no embien Prebendados a hazer las dichas visitas, sino que precisamente guarden lo dispuesto por

la sobredicha Cedula, y al servicio de Dios, y mio, y biende los Indios conviene que asi se haga, o mandando que asis- rays a lo sobredicho por los medios mas legitimos que os pareciere para que la sobredicha Cedula se cumpla. Fecha en Madrid a tres de Abril de mil y seysien- tos y veynete y siete años. YO: EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. An- tonio Gonzalez de Legarda.

(III)
El Rey.

Venerable Dean, y Cabildo de la Igle- sia Cathedral de Guaoix, sedevacante. Sabed, que yo mande dar, y di vna mi Cedula, sobre Cedula, y tercera Cedula dellas, dirigidas al Reuerendo en Christo Padre D. Iuan de Fonteca, Obispo que fue de esta Iglesia, sobre exonerar de el oficio de Prouisor de la Colegial de Baza al Licenciado Yegros, Canonigo Doctoral della, que su tenor es como le sigue. E L R E Y. Reuerendo en Christo Padre Obispo de Guadix, de mi Consejo, ya sabeys que yo mande dar, y di para vos vna mi Cedula, y sobre Cedula della, del tenor siguiete. EL REY. Reuerendo en Christo Padre, Obispo de Guadix, de mi Consejo. Por parte del Abad, y Cabildo de la Iglesia Colegial de Baza se me a hecho relacion que el Li- cenciado Alonso de Yegros, Canonigo de la Doctoral de la dicha Iglesia, hazia juntamente el oficio de Prouisor en aque- lla Ciudad, y su Abadia, por vuestro nom- bramiento, de que han resultado, y re- sultan muchos inconvenientes, especial- mente que se le quita luez Ordinario en las causas de la dicha Iglesia, y Cabildo, por el derecho que ay de recularle como Capitul, y que entrando como tal en el Cabildo, sabe como Prouisor los secre- tos del, y que siendo la dicha Canongia instituida para defender la Iglesia, y abo- gar por ella, no lo puede hazer ante si si- endo Prouisor, ni quando pudiese, ante vos lo haria con libertad, y en las causas que le tocan siendo vuestro Prouisor, y citado, y que hallandose a votar en las causas del Cabildo, o no puede ser luez en las que ay discordia, o si de hecho lo

juizio en el Real Consejo de la Cama- ra de Castilla, por el año pasado de mil y seysientos y dos, pretendiendo la Iglesia Colegial de la Ciudad de Baza, que es vna de las del Real Pa- tronato deste Reyno, que el Licen- ciado Alonso de Yegros, Canonigo Doctoral de aquella Iglesia, fuese exonerado del oficio de Prouisor, y Vicario General de dicha Ciudad, en que le conseruaua el señor don Iuan de Fonteca, Obispo de aquella Ygle- sia, y de Guadix, se despachò primera Cedula para este efecto, de veynete y ocho de Enero de mil y seysientos y dos: y auiendo suplicado della dicho señor Obispo, alegando muchas ra- zones, sin embargo dellas, visto en el Consejo, se mandò cumplir dicha pri- mera Cedula, en que se le mandò a di- cho señor Obispo exonerar del oficio de Prouisor al dicho Canonigo Doc- toral, y se despachò segunda Cedula pa- ra ello, su fecha en Valladolid a treynta y vno de Diziembre de mil y seys- cientos y dos; y por auer fallecido a este tiempo dicho señor Obispo, y el Cabil- do de la Santa Iglesia de Guadix, sede vacante, a quien toca la eleccion de aquel Prouisorato, no cumplia dicha segunda Cedula, por dezir no habla- uo con el Cabildo, sino con dicho señor Obispo, se despachò la tercera Cedula para que el Cabildo la cum- pliese, su fecha dos de Setiembre de mil y seysientos y cinco, como consta por su tenor, de que tene- mos copia autorizada en nuestro Ar- chiuo. (III)

5.78. Tanto como esto es lo que su Magestad, y su Real Consejo zela el cumplimiento de las obligaciones personales de los Prebendados afectos, exonerandolos de aquellos oficios en la misma conformidad que los Breues Apostolicos lo disponen: y lo que mas es, que vno de los motivos de la resolucion de su Magestad, y su Real Consejo en el caso proximately referido, fue el estar prohibido que los Prebendados afectos se ocupassen en dichos oficios por el Concilio Prouincial de Toledo, que refieren dichos Breues, y se expidieron en su confirmacion: de que se infiere, que su Magestad en dicha Executoria atendió a la prouidencia de aquel Concilio, y se confirmo con ella, y consiguientemente la de los Breues que despues se expidieron en

fuese, suuerecerá, y fauorece su parte, y que el dicho oficio de Prouisor tiene vias de la Abadia, y las ocupaciones de su oficio, las quales le impiden la residencia de dicha Iglesia, siendo esta carga principal de su Canongia, y que con el Prouisor se apodera del Cabildo, y tiene mas mano de la que tuuiera con solo ser Capitular, y que cada dia se van ofreciendo otros muchos inconvenientes respecto de dicho Abad, y Cabildo, que para remedio dello mandasse, que el dicho Licenciado Yegros escogiesse vno de los dos oficios, y dexasse el otro, y que vos nombrades por Prouisor persona Capitular, como se a prouido en otras ocasiones en que a sucedido lo mismo, especialmente en las Iglesias de Granada, Cordoua, y Malaga, ó como a mi merced fuesse. Y visto en mi Consejo de la Camara, y que por relaciones que se embiaron a el por mi mandado, consta QUE LA DICHA CANONGIA DOCTORAL DE BAZA QUE ASSI TIENE EL DICHO LICENCIADO YEGROS ES INCOMPATIBLE CON EL OFICIO DE Prouisor, POR ESTAR PROHIBIDO EN VN CONCILIO Prouincial QUE SE HIZO EN TO-

L con-

LEDO, os ruego, y encargo que en recibiendo esta mi Cedula, exonerays de dicho oficio al Lic. Yegros, y pongays en su lugar persona que no sea Capitular de dicha Iglesia, y tenga las partes que se requieren. Fecha en Trianaos a veynte y ocho de Enero de mily seysientos y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco Gonzalez de Heredia.

Y aora por parte del dicho Abad, y Cabildo se me ha hecho relacion que cuando os notificaron la dicha mi Cedula suso incorporada, y obedecido, en quanto a su cumplimiento respondistes, que quando prouisies por vuestro Prouisor al dicho Licenciado Alonso de Yegros, no era Prebendado en la dicha Iglesia, ni lo fue los primeros cinco años, y que los dichos Abad, y Cabildo me hizieron nombramiento del, por oposicion para la dicha Canongia, que es la Doctoral, y que le dieron la possession della sin contradiccion alguna, y que aya casi tres años que era Canonigo, y Prouisor, y que si culpa fue nombrarle, no lo fue vuestra, sino de los dichos Abad, y Cabildo, como me constaria por el testimonio de la dicha vuestra respuesta, que signado de Melchor Gutierrez mi Secretario, se presento en el dicho mi Consejo de la Camara, repicandome, que sin embargo della os omea se exonerades del dicho oficio de Prouisor al Licenciado Alonso de Yegros, ó como a mi merced fuesse. Y visto en el dicho mi Consejo, y el querimiento que se hizo a veynte y ocho de Abril pasado a los dichos Abad, y Cabildo por que los Prebendados del para que no se les hiciera en esta mi Cedula, arento a que era derechamente con el lo dispueste en cierta forma, os ruego, y encargo, que sin embargo de todo lo que se me ha referido en esta mi Cedula suso incorporada, segun, y como en ella se contiene, guardays, y cumplays lo que en ella se contiene, y lo que en ella se contiene.

Fecha en Valladolid a veynte y ocho de Setiembre de 1602. Yo el Rey nuestro señor. Francisco Gonzalez de Heredia.

Yo el Abad, y Cabildo se me ha hecho relacion, que aunque se os notifico la dicha mi Cedula, si bien la obedecistes, en quanto a su cumplimiento respondistes, que el poseyades con la dicha sobre Cedula y en la forma que en ella se contiene, y en algunos particulares, que se mouian en passio a deffender la mandanga del dicho Licenciado Yegros, por a algunos excesos, y delitos que auian come-

tido, y que trayendo poder del dicho Ca-
 bildo responderiades mas en forma; y
 que demas desto asiades informado lar-
 go de lo que en este negocio passaua, y
 que auendolo yo visto, estauades presto
 de cumplir lo que se os mandaua, y que
 hasta tanto diferiades el cumplimiento
 de la dicha mi sobre Cedula, como me
 constaria por el testimonio de la dicha
 vuestra respuesta, que, signado de Alonso
 Bueno mi Secretario, se presento en el
 dicho mi Consejo de la Camara por par-
 te del dicho Abad, y Cabildo, suplican-
 dome que sin embargo della les mandas-
 se dar mi tercera Cedula, para que con-
 efecto cumpliesedes la primera, y se-
 gunda, con pena de las temporalidades,
 y de ser auida por cstraño de mis Rey-
 nos, atento a que el dizenlo era con fin
 de dexarlos con costas, y para tener tiem-
 po de assacer a vos los demas rebenda-
 dos del dicho Cabildo para que desisties-
 sen dello; y que desto se veian claramen-
 te, y verificauan los inconvenientes que
 tenian alegados se seguan de ser el dicho
 Licenciado Yegros Proutfor, y otro qual
 quier Capitular, y militauan las mismas
 razones que al principio, o como la mi
 merced fué. Y visto en el dicho Con-
 sejo, os encargo, que sin embargo de
 vuestra respuesta, ni poner otra cauta, ni dificultad alguna, veays las dichas mi Cedula, y sobre Ce-
 dula suso incorporadas, y las guardeyds, y cumplays, segun, y como en ellas se contiene, sin ir, ni ve-
 nir contra ellas en manera alguna. Fecha en Valladolid a treynta y vno de Diciembre de mill
 y seysientos y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Gon-
 çalez de Heredia.

confirmacion de dicho Concilio, y
 proueyeron aquello mismo, los qua-
 les estan reconocidos, y passados por su
 Real Consejo.

5.79. Es tambien caso en termi-
 nos, deduzido en el Real Consejo de
 la Camara de Castilla el que se contie-
 ne en la Real Cedula del señor Felipe
 Segundo, inserta, y sobrecartada por
 otra del señor Felipe Tercero, su fe-
 cha en Lisboa a 29. de Junio de 1519.
 en que se proueyò que el señor Obis-
 po de Malaga apartasse del oficio de su
 Comendal, y Vicario de la Ciudad
 de Antequera al Cura del Cabildo de
 aquella Iglesia, y se mandò, que eligies-
 se para dichos officios persona que no
 fuesse Prebendado de dicha Iglesia,
 como consta de el tenor de la Cedu-
 la. (✱)

Las

Y porque aora he sido informado que por aver fallecido el dicho Obispo no se han exe-
 cutado las dichas mis Cedula, de que han resultado, y resultan muchos daños, y que aunque vo-
 sotros aueys sucedido en la iudiccion ordinaria por fallecimiento del dicho Obispo no las aueys
 executado, diciendo no hablan con esse Cabildo, os mando veays las dichas mis Cedula suso in-
 corporadas, y si como a vosotros fueran dirigidas, las guardeyds, cumplays, y executeyds luego en
 todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, sin que se difiera, ni dilate mas. Fecha en
 Lerma en dos de Setiembre de mill y seysientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del
 Rey nuestro señor, Francisco Gonçalez de Heredia.

(✱)

El Rey.

Reuerendo en Christo Padre Obispo de Malaga, de mi Con-
 fuerca. Sabed, que el Rey nuestro señor, y padre, a estos dias ay
 la, firmada de su Real mano, y referida de mi parte de Gonçalez de
 veynte y nueue de Nouiembre de la dha. passada de mill y quinientos
 que he sido informado que aueys nombrado en la Ciudad de Antequera
 luzgado al Cura del Cabildo de la Iglesia Colegial

nes de vos lo
 na la Cedula
 cha en Madrid a
 ranta y seys del tenor si-
 guiente. Concilio, por
 po Vicario de vuestra
 dicha, y por vuestro

§. 80. Las determinaciones contenidas en dichas Reales Cédulas, en los dos casos referidos de las dos Iglesias, Baza, y Antequera, del Real Patronato, con acuerdo del Real Consejo, con tanta deliberacion, y conocimiento de causa, y sin embargo de la contradiccion, y suplicas hechas por los Prelados de aquellas Iglesias, tienen fuerza de ley, y de cosa juzgada para todas las Iglesias del Real Patronato, donde se ofreciere semejante caso, y se deuen cumplir, y obseruar dichas Cédulas, sin que aya lugar la suplicacion de ellas. (112) De que se infiere, que en esta Iglesia, y las demas de el Real Patronato, quando no se atiendan a lo dispuesto por los Breues Apostolicos, es preciso escutar a los Prebendados afectos de los officios de

tro familiar, y que siendo como es subdito del Preposito, que como sabrys es cabeça en la dicha Iglesia, le auerys hecho Superior, y eximido de su termincio, y obligacion; y porque esto no parece cosa conveniente el nombrar por Vicario, ni ocupar en otro ministerio al Cura de la dicha Iglesia, ni a los demas oficiales, y Prebendados de ella; y siendo como es aquella Ciudad tan principal, y populosa, os encargamos pongays para el dicho officio de Vicario persona que sea de letras, y conciencia, graduado de Licenciado en Derecho, y que no sea Prebendado en la dicha Iglesia, ni en las otras de la dicha Ciudad de Antequera, ni tenga officio, ni ministerio Eclesiastico con obligacion de residencia en ellas, autiendo como á deauer en dicha Ciudad Tribunal de Juzgado Eclesiastico que determine las causas que a el ocurres, que demas de ser tan justo, y necessario, y a que por vuestro officio teneys tanta obligacion, me terné en ello de vos por seruido, y en que me auisays de como lo abreyis puesto en execucion. De Madrid a veyete y nueue de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y seys años. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad. Martin de

Gastelu. Y ora el Doctor don Francisco del Pozo, Preposito de la dicha Iglesia Colegial de Antequera me à hecho relacion, que estando la dicha Cedula suso incorporada originalmente en el Archivo dellas, à faltado del, junto con otros, suplicandome fuesse seruido mandar se le diese otra tal, sacandola para este efecto de los libros de la Secretaria de mi Patronazgo Real, donde esta asentada, y sobre Cedula della, para que se guarde, y cumpla. Y autiendo se visto en mi Consejo de la Camara, lo he tenido por bien, y os ruego, y encargo veyas el traslado de la dicha Cedula suso incorporada, que por mi mandado se à sacado de los dichos libros, y le deys la misma fe, y credito que si fuera la original, y guardeys, cumplays, y executays lo en ella contenido, sin ir, ni venir contra ello en manera alguna. Y otro li mando, que esta mi Cedula, con la notificacion que se os hiziere de ella, se ponga originalmente en el Archivo de las escrituras de la dicha Iglesia Colegial de Antequera. Fecha en Lisboa a veyete y nueue de Iunio de mil y seyscientos y diez y nueue años. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Jorge de Lobar.

Leg. cetera:
lib. 3. de.
tit. 20. D.
52. tit. 18.
capit. Dom.
Solorzano.
Bobadilla

vnica; C. mandatis Princip. cap. consu.
Scaccia, de Appellat. quast. 17. limi.
Dom. Gregorius Lopez, in leg.
num. 9. et 10. lib. 1. Affidit, in
maticus, decif. 65. num. 62. Dom.
et tom. 2. lib. 3. capit. 3. num. 32.
num. 45.

(113)

Tomas Sanchez, de Matrimon. lib. 4.^a
disput. 7. ex num. 4. Dom. meus Archiep.
piscop. Tapia, Cas. Moral. lib. 1. quæst. 3.
artic. 6. num. 6.

(114)

Cap. cum iusta, in qui matrimon. accusar. post
sunt. Boer. decis. 39. num. 17. Tutchus, lit.
ter. L. conclus. 18. num. 8. & conclus. 22.
num. 6. De m. Salgado, in Supplic. part. 2.
cap. 31. num. 82. & 87.

(115)

Cap. cum semper, de arbitr. cap. Imperialem,
§. praterca. Vbi Glou. de prohibi. feudi
alienat. Dom. Salgado, de Supplicat. part.
1. cap. 13. num. 8. & 21. Et de Reg. Protest.
part. 3. cap. 10. num. 14. Dom. Solorza
no, tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 25. Cauedo,
de Patronat. Reg. Coron. cap. 7. num. 2. &
cap. 34. num. 3. & decis. Lufitan. 65. num. 3.
part. 2.

Provisores, y Visiradores, y de ser Comen-
tales en fuerza de dichas Reales
Cedulas.

§. 81. Y aunque en algun caso los
Cabildos de las Santas Iglesias de el
Patronato ayau contravenido a dichos
ordenes que su Magestad tiene dados
en este punto, los respetos reueren-
ciales a los señores Prelados les discul-
pan mucho, (113) y no por esso se
enflaquece la providencia dada por su
Magestad, que no puede tener noticia
de los hechos particulares de sus
Cabildos, (114) y queda siempre sal-
vo el derecho de la Regalia de su Pa-
tronato, para cada, y quando que lle-
gare la suplica de su cumplimiento,
continuar la execucion de sus manda-
tos, (115) fauoreciendo con ellos el
feruoroso zelo con que las Santas Igle-
sias, por si, y juntas en su Congrega-
cion han solicitado lo mismo que su
Magestad tiene prevenido, y continen
dichos Breues, coadjudando todas
las defensas de su cumplimiento.

§. 82. Fue V. S. I. el que eligio al
señor don Martin de Afcargorta para
que cumplierse tan grandes obligacio-
nes personales como las de su Preben-
da Magistral en su Iglesia, prescrien-
dole muchos luzidissimos Oposito-
res que concurrieron para aquella elec-

que tuuo . . . I. el obsequio

de su conoci-

es pre-
stad de-
Prebenda
corto el
mos de-
zir

